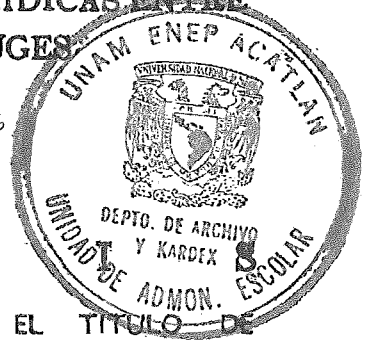


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

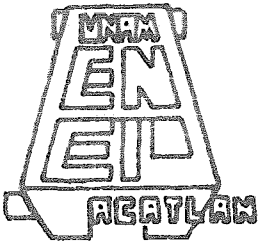
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

EL MATRIMONIO EN MEXICO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS ENTRE LOS CONYUGES

*Núm. cto.
741672-6*



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HUMBERTA MARTINEZ SANTIAGO



Asesor: Lic. Jorge Servín Becerra

M-0100807



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL CUERPO DOCENTE A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, CON -
GRATITUD POR EL DESINTERES CON QUE
CONCURREN A LAS AULAS A IMPARTIR -
SUS ENSEÑANZAS.

A la memoria de mi padre
Agustín Martínez Durán -
como la mejor ofrenda de
mi cariño.

A mi madre Marina Santiago
Vda. de Martínez, con todo
el cariño que siempre le -
he profesado.

A mis hermanos
Con inmenza gratitud
Lorenzo
Anastasio
Marina
En especial
Roberto y Juan.

A, Jesús Alberto Granados Tummer

A mis amigos
María Teresa
Olga Patricia
Ciro Felix
Jesús Eligio

Y muy especial
a mi asesor y
maestro de te-
sis el Sr. Lic.
Jorge Servin B.

CAPITULO PRIMERO; NOCION GENERAL Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

B.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO.

C.- EL MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO.

D.- DISPOSICIONES ACTUALES CONFORME AL CODIGO CIVIL.

E.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a).- PRIMITIVA PROMISCUIDAD
- b).- MATRIMONIO POR GRUPOS
- c).- MATRIMONIO POR RAPTO
- d).- MATRIMONIO POR COMPRA
- e).- MATRIMONIO POR CONSENTIMIENTO;
 - De los padres y
 - de los consortes.

a).- PRIMITIVA PROMISCUIDAD.

En sus orígenes encontramos al hombre a través del tiempo en una etapa de salvajismo anterior a toda cultura, en un principio el hombre se comportó seguramente guiado por sus instintos primarios; la búsqueda de alimento para sobrevivir y el instinto de reproducirse, sin ninguna traba de carácter moral, social ni religiosa, o sea, el hombre cumplía con las exigencias de la naturaleza del ser humano.

Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, antropólogos y demás estudios de las relaciones humanas, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad relativa, que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, el primer sentimiento de afecto surge la madre con respecto a los hijos ya que dicho sentimiento nace como consecuencia de la relación continua, y dicha relación era la más duradera por ser el tiempo necesario para la crianza, durante esta época tiene un papel muy importante por el hecho de ser la única que reconoce a sus descendientes. En esta primera etapa de organización familiar sólo existen hipótesis que no han logrado una comprobación indiscutible.

b).- MATRIMONIO POR GRUPOS.

En épocas muy remotas, se conoció el matrimonio por grupos, en que los hombres de un clan o de una tribu tomaban como esposas

a las mujeres de otra tribu (exogamia), por la creencia mística derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban - hermanos entre sí y en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan, por lo que se ven la necesidad - de intercambiarse la unión sexual con las mujeres de una tribu di ferente.

En esta etapa el matrimonio no se celebró en forma indivi - dual, sino que en un grupo de hombres determinados con el igual - número de mujeres celebraban el matrimonio, éste matrimonio colec - tivo traía como consecuencia de la paternidad, manteniéndose por - lo tanto el régimen matriarcal y el sistema de uterina.

c).- MATRIMONIO POR RAPTO.

En la evolución posterior aparece el matrimonio por rapto, - entre los principales factores que originaron el matrimonio por - rapto pueden citarse la exogamia que prohibía el matrimonio entre los miembros de una tribu.

En esta evolución es debida generalmente a la guerra y a las ideas de denominación que se presentan en distintas colectivida - des humanas cuando alcanzaron cierto desarrollo, aparece el matri - monio por rapto. En esta institución la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquie - ren en propiedad a las mujeres que lograron arrebatarse el enemigo o a su contrario.

"El matrimonio por rapto es ya un primer paso hacia la mono - gamia, el raptor se casa unicamente con la raptada y la considera como objeto de su propiedad, puesto que fue su botín y como tal, le exige fidelidad y obediencia plena, castigandose terriblemente sus faltas al respecto; no sucede propio con el hombre, quien es libre por ser el conquistador y puede impunemente infiel. Deriva - da de la exclusividad sexual que tiene el hombre sobre la esposa raptada, los hijos de ésta tendrán paternidad cierta; el hombre - se siente seguro de su paternidad y en base a ella, sus hijos se-

rán sus herederos legítimos".(1)

d).- MATRIMONIO POR COMPRA.

Una vez sojuzgada totalmente la condición de la mujer y establecida la preponderancia del varón en su calidad de padre o de cónyuge, ya no es necesario acudir a la violencia, además de la fuerza física superior en el varón y que la utilizó primeramente para apoderarse de la mujeres, como se vió en el matrimonio por raptó, un segundo factor que contribuyó a la supremacía masculina fue la división del trabajo y su valoración económica; las actividades de la caza y de la guerra, productoras ambas de satisfactores para el grupo familiar, que fueron exclusivas del hombre razón de su mayor fuerza física y de la necesidad de la mujer de producir y criar a la prole, lo que hacía permanecer en el cuidado del hogar.

Una situación totalmente inversa al matrimonio por compra lo encontramos en el sistema de la dote, tan usual en el reciente pasado y todavía acostumbrada en muchas sociedades, consistente la misma en las cantidades de dinero o bienes que el padre u otros familiares entregan al novio como contribución por las cargas que le significarán el sostenimiento del nuevo hogar ; como quiera que sea, por compra, por intercambio, por servicio , por regalos o por dote, todas éstas formas de matrimonio por compra implican la cosificación de la mujer (anteriormente la mujer era considerada como una cosa u objeto, algo que no lo es).

e).- MATRIMONIO POR CONSENTIMIENTO:

- Consentimiento de los padres;
- Consentimiento de los consortes.

(1).- Montero Duhalt. Derecho de Familia. Edt. Porrúa, S.A. Mex. 1964.

Por matrimonio consensual consideramos como una forma de -
unión que no requiere de ciertas formas específicas y normalmente
solemnas para que el mismo tenga validez. Las legislaciones que -
han permitido éste tipo de matrimonio consideran como tal la rela-
ción de hecho establecida por una pareja cuando asume las caracte-
rísticas de permanencia de vida y perpetuar la especie.

- Consentimiento de los padres.

A los menores de edad, el hombre y la mujer no pueden casar-
se libremente, necesitan el consentimiento de sus padres o de su -
familia, porque se considera que no tienen la experiencia necesa -
ria para dirigir una casa y educar a los hijos. Por ello, exigir -
para el matrimonio una madurez de espíritu, que sólo la edad puede
dar dicha madurez. Se puede casarse tan pronto como llegue a la -
edad de la pubertad legal, pero mientras no haya llegado la mayo -
ría de edad necesaria, el matrimonio debe ser autorizado por los -
padres de los contrayentes.

"El antiguo derecho consuetudinario francés había conservado
la mayoría romana de 25 años, como edad de plena capacidad jurídi-
ca. En 1792 la edad de la mayoría se redujo a 21 años; sin embargo
el Código Civil mantuvo, en la mayoría del matrimonio, la antigua
mayoría romana por lo menos parcialmente; los hombres necesitaban
el consentimiento de sus padres hasta los 25 años mientras no hu -
biesen llegado a ésta edad, se consideraban como menores en cuanto
al matrimonio (art. 148)

Existía así también una mayoría especial de edad para el ma -
trimonio; La mayoría matrimonial, distinta de la mayoría ordina -
ria.

La Ley del 21 de junio de 1907 suprimió esa mayoría especial
y a fin de reducir el número de las uniones ilegítimas y de hijos
naturales, facultó a los jóvenes para casarse sin el consentimien-
to de los padres, tan pronto como cumpliesen la mayoría de edad, -
o sea, a los veintiun años. Para la mujer, la mayoría y con ella -

la plena independencia, se fijó a los 21 años de edad". (2)

- Consentimiento de los consortes.

En esta etapa el matrimonio por consentimiento, hubo que recorrer varias etapas para llegar a esta forma, aquí ya se presenta como manifestación libre de voluntades de los contrayentes. El libre consentimiento de los contrayentes no pueden ser suplido ni por el ordenamiento jurídico, ni por la voluntad de los padres de éstos; sólo los contrayentes pueden expresar por su propia voluntad, deciden llevar vida en común sancionada por la sociedad a través del derecho. Nadie puede resultar casado en contra de su voluntad, es indispensable la libre voluntad de un hombre y de una mujer, para que el vínculo matrimonial se forme, que con razón se firma que el consentimiento es la causa eficiente del matrimonio.

Sara Montero D. nos dice que: "Es tan reciente en la historia humana el matrimonio plenamente consensual entre ambos cónyuges que apenas en 1962 surgió un tratado internacional mediante el cual las naciones firmantes se comprometen a que el matrimonio será únicamente producto del consentimiento de los consortes. México recién ratificó ese tratado (D.O. 19 de abril de 1983) aunque nuestra tradición jurídica desde siempre ha admitido solamente este tipo de matrimonio".(3) "En esta etapa que es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y el Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público".(4) Inulidad el consentimiento de los padres en el Der. Can.(ver más adelante)

(2).- Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I - I Edit. Cajica, S.A. Pág. 391.

(3).- Montero Duhalt Sara. Obra Citada. Pág. 105.

(4).- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II - Edit. Porrúa, S.A.Méx. 1980. Pág. 200.

El matrimonio consensual de hecho presenta diferentes matices con el transcurso de cierto tiempo. Como ejemplos referimos brevemente el matrimonio romano; el matrimonio canónico; y matrimonio civil.

a).- El matrimonio en derecho romano.

El derecho romano reconoció dos clases de uniones entre libres: las *iustae nuptiae* y el concubinato. La primera da el padre la patria potestad sobre sus hijos y tiene amplias consecuencias jurídicas; la segunda con pocas consecuencias jurídicas y que a veces se contrae por falta de algún requisito o prohibición para contraer las *iustae nuptiae*.

Estas dos formas matrimoniales, son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención de autoridad alguna, y tienen de común el ser uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer, con la intención de procrear hijos y ayudarse mutuamente en las vicisitudes de la vida".(5)

El matrimonio en derecho romano nos dice Galindo Garfias I. que: "era simplemente una relación social que producía consecuencias jurídicas; entre los romanos la celebración del matrimonio - en sus diversas formas, ya por medio de la *Confarreatio* ya por medio de la *Coemptio*, no tenía por afecto sino constatar la voluntad de convivencia en calidad de esposos, entre un hombre y una mujer (*affectio maritalis*)(6)

Esto nos da entender que el matrimonio era solamente un estado de convivencia entre los consortes, la *affectio maritalis* se manifiesta por la permanencia de la vida en común en que ambos -

(5).- Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. Méx. 1978, Pág. 207.

(6).- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil primer curso - Familia. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1980. Pág. 443.

tienen trato recíproco de esposos; la *affectio maritalis* es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que el matrimonio era disoluble en vida cuando dejaba de asistir el elemento esencial del afecto común entre ambos consortes.

Las relaciones maritales quedaban establecidas por medio de una situación mejor que por un acto de declaraciones de voluntades de los cónyuges. En la antigüedad romana, el matrimonio había sido solemne; tuvo sus formas particulares, ellas son la *confarreatio* ; la *coemptio* y por el *usus* . El primero en esta forma era una auténtica ceremonia social y religiosa, que celebraban los patricios, en honor de *Jupiter Farreus* , en presencia de un flamen de *Jupiter* , y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo como símbolo de la comunidad de vida que establecían. Aquí parece que encontramos una celebración más formal de un matrimonio entre los romanos". (7)

Los hijos nacidos de *nuptiae confarreatio* podían sólo ser *in* vestidos de ciertas funciones sacerdotales. La *Ley Canulea* autorizaba los matrimonios entre patricios y plebeyos, hizo más rara la aplicación de la *confarreatio* muy poco practicaba durante la época de Tiberio, existía aún en tiempo de Gayo y el de *Ulpiano* sólo fué útil desde el punto de vista religioso, cayendo después paulatinamente en desuso". (8)

El segundo, tenía similitud como el matrimonio por compra ya estudiado, era una especie de venta de la mujer al marido, utilizada por los plebeyos principalmente, por estarles vedada en la forma anterior. Así es la *coemptio* consiste en una aplicación derivada de la *mancipatio* , es una venta imaginaria de la mujer al marido, o sea en una balanza y un pedazo de bronce símbolo de precio, recuerdo de una época premonetaria, tuvo gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios cuando deca

(7).- Floris Margadant S. Guillermo. Obra Citada. Pág. 443.

(8).- Petit Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. Méx. 1976. Pág. 122.

yó la costumbre de la confarreatio.

Por último el usus, este tipo de matrimonio consensual parece ser el más antiguo, es la convivencia de la mujer con su marido durante un año, daba a éste la manus; la mujer que quisiera es capar tenía que interrumpir esta posesión ausentándose tres días de la domus. Gayo constatado la desaparición de esta costumbre. - "La manus es un poder eventual del marido sobre la mujer, siendo eventual, porque no todas las mujeres estaban sujetadas a la mano marital, ya que la manus no era necesaria para la existencia del matrimonio, el cual podía perfectamente ser sin manu, sin perder nada de su esencia".(9)

Galindo Garfias nos dice que aunque el matrimonio en sus orígenes fue un mero hecho extraño al derecho; después se hallaba organizando sobre una base exclusivamente religiosa, finalmente llegó un momento en que adquirió carácter jurídico en el ius civil le. Este reguló las incapacidades para contraer matrimonio y los efectos por las nupcias, tanto con relación a los consortes, como respecto de los hijos; para dar firmeza fortalecer las justae nup tiae, base fundamental de la organización social romana". (10)

Las tradiciones romanas lentamente se debilitaban, y más tarde se permitió a los menores contraer matrimonio, sin el consenti miento de los padres, este suceso fue iniciado por los emperadores paganos, terminó a fines de la edad media.

b).- El matrimonio canónico.

A la caída del imperio romano de occidente (476 d.c.) la rigurosa institución patriarcal romana vigente desde sus orígenes.- monárquicos, durante la república y a principios del imperio se había debilitado grandemente. La patria potestad ya no era exclusiva del varón, sino compartido por la madre; la mujer adquirió -

(9).- Petit Eugene . Obra Citada. Pág. 122 .

(10).- Galindo Garfias I. Obra Citada. Pág. 443.

una serie de derechos con la extinción de la tutela perpetua a -
que se vió sostenida hasta el año 321 en que Constantino abolió
proliferó el divorcio, la familia sufrió fuertes separaciones -
por la necesidad de cumplir con las misiones bélicas que la ex -
pansión del imperio trajo consigo". (11)

Según la doctrina canónica, es el matrimonio un sacramento
cuyos ministerios son los mismos contrayentes, siendo el sacerdo
te un testigo autorizado por la Iglesia. Como materia del sacra
mento designan los canonistas la voluntad de ambas partes de con
traer matrimonio, y como forma la expresión de esa misma volun -
tad.

El Concilio de Trento declaró el matrimonio como sacramento,
con lo cual simbolizándose la misteriosa unión de Jesús y la Igle
sia, se purifica cuando hay en el matrimonio de carnal e impuro -
y se comunica la gracia necesaria a los contrayentes para cumplir
los altísimos fines de este sacramento. Así en consecuencia de es
ta declaración, debemos estudiar el matrimonio canónico única y -
exclusivamente como sacramento". (12)

El matrimonio canónico es consensual por excelencia, son los
proprios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en
matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene ún
icamente el papel de testigo de calidad. Además tiene dos caracte
rísticas fundamentales; es indisoluble y constituye un sacramen
to. En esta época en que el poder secular se debilitó grandemente
la Iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración -
del matrimonio, para decir las cuestiones relacionadas con la mis
ma. Como por ejemplo sancionar la celebración del acto; el incum
plimiento de los deberes matrimoniales; establecer nuevos precep
tos en materia de matrimonio, y como autoridad iba en aumento, lo
de su origen hasta llegar un poder disciplinario que al fin termi
nó por llegar a ser un verdadero poder de legislación.

(11).- Montero D.Sara. Obra Citada. Pág. 107.

(12).- Rojina V.Rafael. Obra citada. Pág. 204.

"Puede admitirse que esta situación del poder secular por la Iglesia se consumó en el siglo X, desde entonces, y durante más - de seis siglos, la Iglesia fué la única en legislar sobre el ma - trimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales. Este he - cho es uno de los más importantes de la historia católica. El eva - ngelio ha sido, ante una reforma moral".(13)

En esa época, la Iglesia no había ocupado sobre el problema de saber si era del consentimiento de los esposos o de la cohabi - tación en donde resultaba el matrimonio. Pero bajo el poder de - las sentencias de Lombardo, expedidas en algunos años posteriores al decreto de Graciano (1140) que el consentimiento constituyó el elemento esencial y suficiente para la celebración del matrimonio. Los canonistas adoptaron muy pronto la doctrina de la validez del matrimonio contraído sin el consentimiento de sus padres de los - contrayentes. El matrimonio permaneció consensualmente, sin re - glas específicas de constitución, sino como una situación de he - cho reconocida por la Iglesia, y en el Concilio de Trento se pro - clamó el 24 de julio de 1563, en que se estableció a través del - derecho canónico, la organización del matrimonio como un sacramen - to."El derecho canónico consagra el matrimonio como un sacramento que simboliza desde un punto de vista religioso la unión de Cris - to con la Iglesia. En efecto, el canon (regla o precepto) 1012 en su párrafo segundo afirma esta consideración;"Entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido, pues por el mismo hecho no sea sacramento". Como propiedades esenciales del matrimonio ca - nónico encontramos su unidad e indisolubilidad. La unidad signifi - ca que éste puede realizarse por uno sólo con una sola", de aquí la declaración de que los esposos son una sola carne, la indisol - ubilidad como su mismo nombre lo indica, perpetúa el matrimonio du - rante la vida de los esposos hasta que la muerte los separe, ya - que lo que Dios ha vinculado, el hombre no puede separar. El ca - non 1013 consigna una doble finalidad del matrimonio: una primera

(13).- Planiol Marcel. Obra citada. Pág. 374.

como es la procreación de la prole y su educación, y otra secundaria consiste en la ayuda mutua y como remedio contra la concupiscencia".(14)

Por el derecho natural basta el consentimiento entre los cónyuges, hasta el siglo XVI no existía ninguna Ley que determinara cierta formalidad para el matrimonio fuera válido, basta el acto conyugal con la intención de perdurar la relación entre cónyuges poco a poco fue considerándose como competencia exclusiva de la Iglesia el matrimonio entre bautizados, hasta que el Concilio de Trento, por virtud del Sacramento que se obtiene entre bautizados consideró de competencia exclusiva de la Iglesia.

Ha sido esta doctrina firme y permanente de la Iglesia, en el derecho actual canónico se expresa que;"El matrimonio de los bautizados o católicos, aunque sólo uno de los contrayentes esté bautizado, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por el canónico, salvo la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio" (canon 1059), el canon 1671 en relación al proceso, señala que las de los bautizados correspondiente por derecho propio al Juez Eclesiástico"(15)

La jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio fué definida por el Concilio de Trento, al condenar varias proposiciones que negaban dicha jurisdicción. De modo implícito quedo definido que la Iglesia posee jurisdicción propio no por concesión de las autoridades civiles. Por lo tanto, la Iglesia exige jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados, ya sea ambos bautizados o uno de ellos, con respecto a las personas no bautizadas por la Iglesia católica no tiene poder de jurisdicción para la celebración del matrimonio.

La lucha por asumir por parte del Estado lo relativo al matrimonio, hizo que se elaborara la teoría del matrimonio como co

(14).- Magallón Ibarra Jorge M. El matrimonio Sacramento-contrato Institución. Ed. Mexicana,S.A. Méx. 1965. Pag. 12

(15).- Chávez Asencio M. La Familia. Edit.Porrúa,S.A. Pág. 47

trato y como tal parece hasta el siglo XVII, como un medio de justificar en él, la intervención del Estado implicando que su esencia está constituida por la libertad de los contrayentes. La voluntad de éstos se conducía en existencia del contrato mismo y por ello, sometido al poder secular. En el matrimonio civil, como dice Glasson su éxito consistió en significar la afirmación y respeto de la libertad de conciencia".(16)

c).- El matrimonio Civil moderno.

El matrimonio canónico se caracteriza por sus rituales religiosos más o menos solemnes, y tanto esa clase de matrimonio como en el civil se celebran con festividades sociales a los que los contrayentes, sus familiares y círculos de amigos conceden normalmente importancia. Las religiones de todos los tiempos y las costumbres sociales, hasta las más remotas de que se tiene noticias, han considerado la celebración del matrimonio como un acto trascendente, quizá de los más en la vida de las personas; nacer, casarse y morir, son propiamente las tres sucesos primordiales, señalados en la cronología personal de cada sujeto, básicamente por que están ligados con el ciclo biológico; nacer(crecer), reproducirse y morir.

El matrimonio es un acto jurídico solemne cuando la Ley exige ciertas formas particulares, llamadas solemnidades, como requisitos de existencia del mismo. No todas las legislaciones exigen la solemnidad, sino que basta el consentimiento de los contrayentes mediante ciertas formas que, si no se cumplen, el matrimonio de todas maneras subsistirá. Nuestro derecho positivo considera al matrimonio como un acto solemne; consiste la solemnidad en que forzosamente tiene que realizarse frente al Juez del Registro civil, en que éste preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, ante la respuesta afirmativa de ambos, de

(16).- Magallón Ibarra Jorge M. Obra Citada. Pág. 141

clarar en nombre de la Ley y de la sociedad que los contrayentes han quedado unidos en legítimo matrimonio. Acto seguido se levantará el acta y será firmada por los contrayentes, el oficial del Registro Civil y los testigos de ambos.

B.- CONCEPTO DEL MATRIMONIO.

La palabra matrimonio, la cual deriva de la voz latina matrimonium; matris madre y monium; carga, o sea, que el significado etimológico del matrimonio es; carga de madre. A su vez la palabra patris monium (patrimonio) que significa carga del padre. El significado ambas palabras es ilustrado al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas es recíproca. El padre que debe proveer al sustento de su familia y la madre que lleva el peso de la maternidad, el cuidado y crianza de los hijos así como la organización del hogar conyugal.

El concepto del matrimonio es casi apriorístico, existen tantas definiciones como autores que consideran el matrimonio como:

Para Baundry la cantinerie; el matrimonio es el estado de dos personas, de sexo diferente cuya unión ha sido consagrada por la Ley (concepto puramente legista);

Para Westermarck expresa que el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura. (concepción histórica-sociológica).

El P. Ferreres considera el matrimonio desde el punto de vista canónica que; es un sacramento de la nueva Ley que confiere gracia para santificar la legítima unión entre el varón y la mujer, y para engendrar y educar pía y santamente la prole.

Kant lo define como la unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida, de sus cualidades sexuales. (concepción realista, con finalidad sexual).

Para los autores Planiol y Ripert; estiman como acto jurídico

co por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la Ley sanciona y que no puede romper a su arbitrio.

Joaquín Escriche, en su diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, inspirando en las partidas (IV, II 1 y 2), define el matrimonio como la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte. Esta legislación es semejante a términos que definían los Códigos de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorios Federales. El artículo 159 del Código Civil de 1870 definían que: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

La Ley de Relaciones Familiares de 1917, en su artículo 13 definía: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Cambia la definición, de sociedad legítima a contrato civil, además suprime la palabra indisoluble, por disoluble.

El matrimonio se ha definido diversos puntos de vista sociológico, histórico, biológico, religioso, legal, entre otros más. Es difícil encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición que es enorme, es casi imposible encontrar una definición única o un concepto totalmente válido para todas las épocas y lugares. Por eso el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da, y así como los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa forma.

El matrimonio es igual que todas las instituciones sociales que están sujetos al cambio, por constantes evoluciones. Así como también es una institución fundamentalmente del derecho familiar, porque el concepto de familia permanece en el matrimonio como supuesto y base necesario. De él deriva todas las relaciones en un matrimonio.

La mayoría de los autores coinciden en que, mediante esta -

institución se pretende dar dos objetivos principales como es; la protección a los hijos, la ayuda y socorro mutuo entre cónyuges, a falta de cualesquiera de estos dos elementos, el matrimonio no estaría cumpliendo con los fines para los que se contrae.

Puede definirse el matrimonio como; una institución jurídica que constituye la base fundamental de la familia, a través del - vínculo jurídico establecido entre un hombre y una mujer, que crean una comunidad de vida, para perpetuar la especie y prestarse - mutua asistencia, así como tener derechos y obligaciones para cada uno de los cónyuges. Nuestro régimen jurídico no admite la poligamia, porque el hombre o la mujer que encontrándose casados, - no pueden contraer matrimonio con otra persona.

C.- EL MATRIMONIO CIVIL EN MEXICO.

En nuestro derecho podemos considerar los mismos antecedentes que la Constitución francesa de 1791 en su artículo 7 establecía; "La Ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil" En nuestro país, la Iglesia católica era la única competente para dar validez al matrimonio y para resolver las cuestiones que surgían con este motivo. Esta situación prevaleció en México, hasta las Leyes de Reforma, o sea, mediados del siglo XIX, el matrimonio fué la competencia exclusiva de la Iglesia y es hasta que consideraron al matrimonio como un contrato civil. Cuando don Ignacio Comonfort renunció como Presidente de la República, don Benito Juárez que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo sustituyó por ministro de Ley, y posteriormente promulgó; "La Ley del matrimonio civil y la Ley del Registro Civil ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como Sacramento para hacer de él en adelante sólo un contrato civil, se encomendaron las solemnidades del mismo a los Jueces del estado civil a quienes también se encargó en libros especiales de los registros de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defun

ciones; y se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo, y únicamente se permitió el divorcio - separación por las causas previstas en la Ley".(17). En esta Ley ya se excluye a la Iglesia de la competencia del matrimonio al establecerse en su artículo primero dice: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil", y para su validez bastará que los contrayentes se presenten ante aquella oficina gubernamental y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio, con las previas formalidades que establece la Ley. Prevenía que el contrato sólo podía celebrarse entre un hombre y una mujer y, como consecuencia; la bigamia y la poligamia están prohibidas en su artículo cuarto que establecía:"El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta Ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otra persona. Dicha Ley continúa reconociéndose el carácter indisoluble del vínculo matrimonial como lo había sido y lo es en el derecho canónico.

En el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales, el que expresamente deroga toda la Legislación anterior. En este Código se trata en el artículo cuarto de las actas del estado civil, comprendiéndose las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las de emancipaciones, de matrimonio y de defunción. En su artículo 159 define al matrimonio como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El mismo Código en su artículo 161 prevenía que;"El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y

(17).-Sánchez Medel Ramón.. El derecho de Familia en México. Ed. Porrúa,S.A. México, 1980. Página 11.

con todas las formalidades que ella exige". Como puede observarse tales preceptos derivan sin lugar a dudas de la legislación napoleónica, el propósito del legislador de 1870 fué desvincular el matrimonio del régimen eclesiástico y darle validez al ser celebrado por las autoridades civiles.

Dentro del capítulo tercero de dicho Código "de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio" en su artículo 198 estipula que "Los cónyuges están obligados a guardar fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a so correrse mutuamente".

El Código Civil de 1884, en su artículo 155 considera el matrimonio igual que el Código Civil de 1870, o sea, a la ya referida. Estos Códigos confirmaron en sus textos la naturaleza civil del matrimonio y su carácter de indisoluble.

En el año de 1914 el primer Jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza, promulga en Veracruz una Ley de di vorcio que declara disoluble el vínculo matrimonial y deja a los esposos divorciados en plena libertad de contraer nuevas nupcias" (18). En la exposición de motivos de tales decretos se esgrimieron razones como éstas; el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial, es un poderoso factor de moralidad porque, facilitando la formación de nuevas uniones legítimas, evita la multiplicidad de los concubinatos y, por lo tanto, el pernicioso influjo necesariamente ejercen en las costumbres públicas, de mayor estabilidad a los efectos y relaciones conyugales, asegura la felicidad de mayor número de familias y no tiene el inconveniente grave de obligar a los que, por error al matrimonio a pagar sus fallos en la esclavitud de toda su vida".(19)

Las disposiciones de esta Ley en lo que concierne a la disolubilidad del matrimonio quedaron confirmadas por la Ley de Relaciones Familiares abril de 1917 expedida por don Venustiano Ca -

(18).- Galindo GarcíaIgnacio. Obra Citada. Página 445.

(19).- Chávez Asencio M.F. Obra Citada. Página 60.

ranza, que derogó los capítulos y títulos relativos a los Códigos ya citados.

La Ley de Relaciones Familiares dice en su artículo 13 que el matrimonio no considera como un contrato social según los Códigos Civiles anteriores, sino como "un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudar a llevar el peso de la vida".

En su considerando la Ley expresa que su fin principal era - el de establecer a la familia sobre bases más racionales y justas que eleven a los consortes a la más alta misión que la sociedad - y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar a la familia, después afirma literalmente que: "Las legislaciones posteriores aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no - llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado".(20) Termina haciendo notar que no puede implantarse debidamente las instituciones sociales sin establecer una reforma en todas ellas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, en su artículo 130 in corpora en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establece que: " El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".(21)

La Ley de Relaciones Familiares, que además dió algunos cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, tuvo vigencia hasta el momento en que entro en vigor el Código Civil de 1928 que actualmente en vigor. La Legislación vigente continúa la obra del legislador de 1917 regulando jurídicamente -

(20).- Ley de Relaciones Familiares de 1917. Editorial Andrade.

(21).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. párrafo 30. del art. 30. Ed. Porrúa. México 1982.

el matrimonio como un vínculo disoluble, con respecto a las capitulaciones matrimoniales, la legislación de 1928 de referencia de la anterior, o sea, la Ley de Relaciones Familiares en que esta última establecía el régimen legal forzoso la de separación de bienes a diferencia del Código vigente que establece; la obligación de celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes, que bienen siendo las capitulaciones matrimoniales.

Como se puede ver en toda esta evolución, la lucha por el derecho ha sido continua. Primero se luchó por afirmar la familia moderna, en medio de una sociedad eminentemente promiscuitaria, después se relizó la lucha del hombre por tener para sí una o más mujeres con exclusión de los demás y así continúa por afirmarse la familia paterna. Luego de constituirse la familia paterna monogámica se lucha por disminuir los poderes del jefe de familia para afirmar la autoridad de la madre, para defender a los hijos de las arbitrariedades del padre y por fin una última lucha por la igualdad entre los derechos del hombre y de la mujer, así como por la igualdad de los derechos entre los hijos, con relación a la función particular de cada uno de ellos.

D.- DISPOSICIONES ACTUALES CONFORME AL CODIGO CIVIL.

Para celebrar el matrimonio, es necesario que los prometidos cumplan con ciertas disposiciones legales, sin las cuales se consideran sin valor.

El artículo 139 del Código Civil vigente define; a los esponsales como la promesa de matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptada por este último. Textualmente dice el precepto: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".(22) Tienen capacidad para celebrar esponsales las personas mencionadas en los artículos

(22).- Rojas Villegas Rafael . Obra Citada. Página 184.

140 y 142. Por lo que se refiere a, los vicios de la voluntad de los contrayentes, se aplicarán las reglas generales sobre contradicción".(23)

Los esponsales vienen siendo lo que comunmente se conoce como promesa de contraer matrimonio y se da cuando previamente a la celebración del matrimonio, los prometidos acuerdan entregándose mutuamente como marido y mujer mediante la comparecencia ante el Oficial del Registro Civil para casarse. Si éste acuerdo es en forma verbal, no produce consecuencias legales. Y si se hace por escrito, constituye los esponsales.

Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio ni se puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa de contraer matrimonio (art. 142 del C.C.)

Aunque los esponsales no producen obligación a cargo de ninguno de los prometidos para celebrar el matrimonio, no significa que la promesa legalmente celebrada carezca totalmente de efectos. Sólo quiere decir, que no puede constreñirse forzosamente a cumplir con la palabra empeñada a aquella persona que después de otorgar esponsales, se niega a celebrar el matrimonio prometido. Los prometidos en matrimonio, tienen siempre la posibilidad de tratarse de los esponsales otorgados, hasta el momento mismo de la celebración de dicho matrimonio". (24)

El impedimento sin causa justa de los esponsales o por diferir la celebración del matrimonio, produce los siguientes efectos: a).- devolver todos los gastos efectuados con motivo de la celebración del matrimonio, será el Juez de lo familiar que determinará el monto total en caso de no ponerse de acuerdo los prometidos; b).- indemnizar por daño moral, que será fijado por el Juez, de acuerdo con los recursos del prometido culpable, ésta indemnización, el Juez deberá tener en cuenta la duración

(23).- Muñoz Luis-Salvador Castro. Comentario al Código Civil I. Cárdena editor y Distribuidor. México 1974. Página 27.

(24).- Galindo Garfias Ignacio. Obra Citada. Página 449.

del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la -
publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras
causas semejantes, el rompimiento de los esponsales causa un gra-
ve daño a la reputación del prometido inocente (art. 143 del C.C.)
c).- el prometido podrá reclamar la devolución de todo aquello -
que hubiera donado con motivo de la celebración del matrimonio. -
Este derecho durará un año a partir del rompimiento de los espon-
sales (art. 144 y 145 del C.C.).

Los esponsales podrían entrar dentro del sistema general de
los contratos preparatorios y, por lo tanto, obligar a la celebra-
ción del matrimonio. Sin embargo, en este aspecto, uniformemente
la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que los -
esponsales no pueden producir la obligación de contraer matrimo-
nio, ni menos aún producen acción en juicio para exigir coactiva-
mente, por la intervención de los Tribunales, que se celebre el -
matrimonio. Si en materia patrimonial se puede admitir que deter-
minadas razones prácticas justifican la conveniencia de los con-
tratos preparatorios, es evidente que tal tesis resulta insosteni-
ble para los esponsales, pues el matrimonio debe ser esencialmen-
te libre en su celebración, careciendo de toda fuerza obligatoria la
promesa que se hubiere hecho en ese sentido". (25)

Para la validez de los esponsales requiere que se tenga la -
edad legal para contraer matrimonio; consentimiento de los prome-
tidos, o sea, aceptación del compromiso, consentimiento de las -
personas cuando sean representantes legales de los prometidos si
éstos son menores de edad; que sea por escrito.

De los requisitos para contraer matrimonio; el artículo 146
del Código Civil vigente, establece que: "El matrimonio debe cele-
brarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las forma-
lidades que ella exige".

De conformidad con los artículos 97 y 98 del Código Civil, -
los contrayentes deberán de cumplir con los siguientes requisitos

(25).-Rojina Villegas Rafael. Obra Citada. Página 191.

para poder celebrar el matrimonio: a).- solicitud de matrimonio - b).- acta de nacimiento; c).- certificado médico; c).- capitula - ciones matrimoniales.

Las personas que pretendan contraer matrimonio deberán de - presentar una solicitud dirigida al Juez del Registro Civil en - donde manifestarán su deseo de contraer matrimonio y de que no - tienen impedimento legal para hacerlo. En dicha solicitud deberá mencionarse nombre, edad, domicilio, ocupación y lugar de origen de los contrayentes; quienes deberán de firmar dicha solicitud en unión de los testigos que los conozcan y de ellos que igualmente se manifestarán sus generales y quienes manifiestan conocer a los contrayentes y no tener impedimento legal para contraer matrimo - nio.- Igualmente deberá de manifestarse el nombre y sus generales de los padres de dicho contrayentes. De una vez hecho lo anterior deberá fijarse día y hora para la celebración del matrimonio.

Los contrayentes deberán acompañar en su solicitud, los sig - uientes documentos: a).- acta de nacimiento de cada uno de ellos; b).- sí son menores de edad, el documento en el que se acredite - que aquellas personas que deben conceder autorización, que han - concedido; c).- sí alguno de los contrayentes fué casado, debe - acreditar que se encuentra libre y en el acta de matrimonio se ha - rá constar el nombre de la persona con quien celebró matrimonio; d).- deberá exigir un certificado médico firmado por un profesio - nal autorizado en donde haga constar que los contrayentes no pade - cen sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad que fuere - contagiosa y hereditaria; e).- deberá acompañar un convenio res - pecto del cual se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes, esto se ha denominado capitulaciones matri - moniales.

El C. Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de ma - trimonio, debe ser firmada por los contrayentes y sus testigos, - así como los documentos que son necesarios para la celebración de dicho matrimonio (antes mencionado).

El C. Juez del Registro Civil señala día y hora para la celebración del matrimonio, deben de comparecer personalmente los contrayentes o a través de su apoderado especial constituido en forma prevenida en el artículo 44 del Código Civil. Y dos testigos. El acto continuo principalmente, se requiere la manifestación de los contrayentes de que desean contraer matrimonio, esto es hacer vida en común en forma permanente. Además el matrimonio debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil. No siendo posible la sustitución de dicho funcionario, así como el acto de matrimonio deberá hacerse constar en los libros relativos estado civil de las personas; se requiere también que el Juez del Registro Civil de - clare publicamente unidos en matrimonio a los contrayentes en nom - bre de la Ley y de la sociedad.

El acta de matrimonio será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y si fueren menores de edad los contrayentes, firman las personas que deben otorgar el consen - timiento.

La celebración del matrimonio deberá de darse amplia publici - dad con el fin de que todo mundo este enterado de su celebración y de que si existiere algún impedimento que no haga posible la ce - lebración del matrimonio, la haga saber al Juez del Registro Ci - vil, una vez que tenga conocimiento de dicho impedimento deberá - de suspender la celebración del matrimonio. Es prohibido al Juez celebrar un matrimonio cuando hay una oposición debidamente funda - da en documentos que establece la Ley. Toda oposición deberá ser realizada por personas bien identificadas, no siendo admisible la oposición anónima a menos que la misma se acompañen documentos - que acrediten plenamente que no puede celebrarse dicho matrimonio. Así como señala el Código Civil en los artículos 235 fracción III, 249, 259, 253 y demás relativos.

E.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

En el derecho civil, la naturaleza jurídica del matrimonio -

existen diferentes puntos de vista, según las distintas posiciones doctrinales que a continuación lo estudiaremos como acto; como contrato; como estado jurídico; como institución y como sacramento.

a).- EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO.

Indiscutiblemente el matrimonio es un acto jurídico porque es la manifestación de voluntades de los contrayentes ante el Oficial del Registro Civil, una vez realizado produce consecuencias jurídicas establecidas por la Ley.

Los actos jurídicos se consideran en una de sus clasificaciones como acto jurídico condición; como acto de poder estatal y como acto jurídico mixto.

1.- El matrimonio como acto jurídico condición.- Leon Duguit en su tratado de derecho constitucional, define como acto jurídico condición aquella situación creada y regulada por la Ley, pero esto no nace por si sola, sino después de la celebración del matrimonio. cuya creación de ésta se encuentra subordinada a la del matrimonio.

En el acto de condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la Ley establece. Sin embargo en el matrimonio respectivo que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, en favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe, como se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la Ley para la validez del acto! (26)

2.- Como acto de poder estatal.- La tesis de matrimonio como acto de poder estatal, es sostenida por el jurista italiano Antonio Cicu, en su opinion nos da entender que el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil que declara unidos a los consortes

(26).- Galindo Garfias Ignacio. Obra citada. Pág. 446.

en nombre de la Ley y de la sociedad. Se olvida que no solamente el pronunciamiento del Oficial del Registro Civil, sino requiere también la voluntad de los contrayentes que es una condición para que se produzca dicha pronunciamiento. "El estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, los deberes, ni hace nacer entre los cónyuges, las obligaciones propias de los consortes". (27). No es posible sin la intervención del Oficial del Registro Civil, tener un matrimonio, nos dice además el carácter de la intervención no es certificativa, sino activa y debe ser subsecuente a la manifestación de voluntad de los esposos.

En su obra nos afirma: "Lo que más constituye a mantener firme la concepción contractual es la consideración de que hay libertad de unirse o no en matrimonio, y que sin la concorde voluntad de los esposos, el matrimonio no es concebible; que incluso el consentimiento es aquí más simple t más vinculante. Pero no se advierte que esto no tiene nada que ver con la valoración jurídica; es siempre el punto de vista privatística el que altera la visión y así el mismo no puede explicar porqué en casos en los que el consentimiento es pleno, y el propósito es precisamente aquel que sustancialmente se atribuye al matrimonio, jurídicamente no se tenga nada, especialmente no puede dar razón de la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo. No se advierte que mientras el contrato limita la libertad de un contratante frente al otro, el matrimonio no limita, sino excluye la libertad, por eso pone necesariamente a los esposos frente a un poder superior (divinidad, Estado). Por esta razón, el Estado no interviene como extraño. Se tiene en cambio interés familiar, elevado a interés estatal. Pero el interés de los esposos no puede ser considerado como un interés individual privado de los mismos; por consiguiente, también bajo este aspecto la concepción privatística carece de base".(28)

(27).- Galindo Garfias Ignacio. Obra citada. Pág. 446.

(28).- Sicu Antonio. El derecho de Familia. Edición 1947. Págs. 310 a 312.

3.- Como acto mixto o complejo.- Los actos jurídicos mixtos se distinguen como: actos jurídicos públicos; actos jurídicos - privados y mixtos. Los primeros se entienden por la intervención de los órganos estatales; los segundos aquí solamente es la intervención de los particulares y los últimos actos es en el que concierne la voluntad de los contrayentes, así como la voluntad del Estado.

El doctor Rojina Villegas R. nos dice que: "El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el oficial del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítima matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico". (29)

b).- EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

A partir de la separación el matrimonio civil del religioso, ésta ha sido la tesis tradicional considerando como contrato, por que hay acuerdo de voluntades de los contrayentes que produce derechos y obligaciones entre los esposos y con los hijos.

El matrimonio desde el punto de vista civil, define como un contrato solemne, ya que para contraer matrimonio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, en virtud del cual los contrayentes se unen válidamente para la procreación, la educación de la prole y para el mutuo auxilio como establece la Ley.

El civilista español Clemente de Diego; considera que el matrimonio no es un contrato, porque en su fondo no tiene la forma de contrato, dada por la expresión del consentimiento. Todo contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su

(29).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 213.

existencia, a saber: objeto; causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona o otra y de ésta a --aquella en toda su integridad; falta la causa, porque está en los contratos es la libertad y el interés, y el matrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés --que el amor".(30)

Teniendo en cuenta, desde el punto de vista del derecho civil mexicano, para la existencia del contrato se requiere consentimiento y el objeto (artículo 1794 del C.C.).

Los autores como Bonnacase y Ruggiero. El primero sostiene --que es totalmente falsa la tesis contractualista. Al efecto el jurista francés hace un estudio de la naturaleza del matrimonio para dedicarse y adherirse a la tesis institucional del mismo. Afirma que en los trabajos del Código de Napoleón, influyó la obra de Juan Jacobo Rosseau, "El contrato social"; al igual que las ideas --de Pothier que se adhirió asimismo a la tesis de Rousseau. Expresamente este último nos dice: "El matrimonio es el más excelente --de los contratos así como el más antiguo de todos. Aun considerando únicamente en el orden civil es el más excelente porque la sociedad civil está interesada en él, es más antiguo porque fué el primer contrato que celebraron los hombres. inmediatamente que --Dios hubo formado a Eva de una de las costillas de Adán y que la hubo presentado a éste, nuestros dos primeros padres celebran un contrato de matrimonio. Adán tomó a Eva por esposa y Eva tomó recíprocamente a Adán por esposo". (31)

Además toda la reglamentación del contrato está basada en el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, la voluntad --

(30).- Instituciones de derecho civil español. tomo II. Pág. 246.

(31).- Bonnacase Julien. Filosofía del Código Napoleón aplicada --al derecho de familia. Traducción cajica 1945. tomo II. Pág. 170.

es soberana en la formación, efecto y disolución de los contratos en el matrimonio considera Bonnacase que no se cumplen las reglas que la caracterizan como contrato, ni menos aun existe el principio de la autonomía de la voluntad por lo que se refiere a sus efectos y a su disolución. En primer lugar el oficial del Registro Civil no tiene como función completar la voluntad de las partes, - sino interviene constituyendo el matrimonio mismo, por estó con - cluye Bonnacase, "En resumen no es exagerado que desde el punto - de vista de su formación el matrimonio nada tiene de común con el contrato. La misma observación ha de hacerse en lo que se refiere al objeto. Ya que este no tiene ni al aprovechamiento de las riquezas, ni de servicios susceptibles de valoración pecuniaria, por - que su objeto es unirse al hombre y a la mujer en su más alta expresión". (32)

Por su parte Ruggiero afirma: Todas las normas del contrato son inaplicables al matrimonio, las que parecen son relativas al negocio jurídico del cual constituye una especie el matrimonio. - Lo que patentiza sobre todo la inexactitud de la doctrina contractual, es la importancia de los esposos, para crear por sí solos el vínculo conyugal; el consentimiento de los esposos es absolutamente ineficaz si no interviene la declaración solemne del oficial - del Registro Civil".(33)

Se critica y se argumenta que el matrimonio no puede ser un contrato ya que el objeto de los contratos, siempre considerará en - una cosa o derechos y que tratándose de matrimonio no podemos pagar nada respecto de la entrega de los cónyuges. También se critica que el matrimonio no puede ser un contrato, que en éstos se deja la voluntad de las partes a comprometerse en la forma y términos que convenga a su interes, y tratándose del matrimonio no sucede así, ya que los derechos y obligaciones que nacen del mismo

(32).- Bonnacase Julien. obra citada. Pág. 189.

(33).- Ruggiero Roberto . Instituciones de derecho civil. Tomo II. Edición italiana. Pág. 69.

se encuentran regulados en el Código Civil y es un imperativo para los esposos su observancia independientemente de la voluntad de los mismos.

En nuestra Constitución en su artículo 130, afirma que el matrimonio es un contrato civil, y es de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; consideraban expresamente que: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". En la Ley de Relaciones Familiares, estipulaba en su artículo 13; "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". En nuestro Código Civil de 1928 vigente en su artículo 146 nos dice: "El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige". Esto nos da entender como en el artículo 130 de la Constitución, que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, esto quiso comparar en los efectos y la disolución al régimen general de un contrato, la intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo. En el artículo 156 del C.C., expresamente reconoce que el matrimonio es un contrato, nos dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio". Posteriormente la vuelve a aceptar como contrato el matrimonio. El artículo 178 C.C. estipula que: "El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

Varias opiniones de los autores, se han negado que el matrimonio como naturaleza jurídica de contrato, aduciendo que el matrimonio escapa a la figura contractual, es decir, los contratos se refieren fundamentalmente aspecto patrimonial de las relaciones jurídicas, y el matrimonio es producto de relaciones personales de carácter moral no patrimonial. Los que niegan como contra-

to, ponen el acento en el carácter de estado permanente en que - consiste el matrimonio, o en la categoría de institución jurídica a la que el mismo configura un estado civil de las personas y que el mismo está regido por un conjunto de normas de carácter imperativo que armónicamente enlazadas forman una institución, el matrimonio, consideramos que surge a través de un contrato.

Todas las anteriores definiciones nos sirve para contraer matrimonio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, lo -- que hace surgir entre los que contraen el estado civil de casados con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden - jurídico a través de la institución del mismo nombre.

El matrimonio como contrato de adhesión.- Se argumenta que -- uno de los contrayentes propone al otro su celebración y éste acepta, sin embargo se ataca esta posición argumentándolo que en el contrato por adhesión una de las partes es quien impone su voluntad a otra, y en el matrimonio esto no sucede ya que las decisiones y acuerdos serán tomadas entre ambos. (esta teoría podríamos decir que es inaceptable ya que no explica el papel del oficial - del Registro Civil y de ninguna manera se podría considerar que - la voluntad de una parte prevalezca sobre la voluntad de la otra parte).

c).- EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO.

Los estados jurídicos se distinguen de los hechos y de los - actos jurídicos, en virtud de que producen situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la aplicabilidad de todo un contrato legal a situaciones que continúan renovándose en forma más o menos indefinidos. En este sentido, el matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para - los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial, además el matrimonio se presenta como

un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho"
(34)

Los que contraen matrimonio cambian su estado civil anterior por el de casado, hemos señalado que el matrimonio entre los sujetos o los contrayentes que lo realizan una comunidad de vida total y permanente, esta característica de la permanencia es precisamente la que configura la categoría de estado civil, pues eso y no otra, es lo que se llama estado de las personas, es una situación de carácter permanente en la que se encuentra un sujeto en relación con la sociedad, con los miembros de su familia o con el grupo social en que vive.

d).- EL MATRIMONIO COMO INSTITUCION JURIDICA.

La institución jurídica es un conjunto de normas de carácter imperativo que regula un todo orgánico y persiguen una finalidad de interés público. porque el matrimonio está regulado como un todo orgánico en la parte correspondiente del Código Civil. En esas normas se establecen los diferentes aspectos del matrimonio.

La institución jurídica se presenta como un cuerpo debidamente integrado por normas de igual naturaleza que se unifica en razón de un fin. "La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, dice Bonnecase es esencialmente imperativo, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona idea del derecho"
(35)

Quando se celebra el matrimonio el Oficial del estado civil, testifica y registra la unión y ejerce una función constitutiva - mediante la declaración formal y pública de quedar los contrayen-

(34).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 223.

(35).- Bonnecase Julien. Obra citada. Pág. 169.

tes unidos en nombre de la Ley y de la sociedad. Esta es la opinión que más se acerca a la realidad, podrá tener algún matiz de acto mixto (por estar regulado por leyes de orden público y de orden privado), pero en el fondo es una institución.

Hemos visto que a través del tiempo, el matrimonio como institución ha sufrido e innumerables transformaciones, de institución natural se convierte en jurídica, teniendo como base de transición la institución religiosa. Su concepción llega a tal grado que desaparece toda noción de su origen, sin embargo uno de sus fines siempre ha perdurado; éste es de dar satisfacción a las necesidades sociales.

Todo un conjunto de elementos como las costumbres, la tradición y la religión influyen en su concepción, el matrimonio vive y se desarrolla en el ambiente, en la época, en el lugar en que tiene que moverse y por lo tanto, todo lo que se refiere a su constitución interna, o sus causas fundamentales, formación y desarrollo de sus partes, en fin, todo su organismo como institución, lo encontramos en el ambiente, el medio social en el que reside.

El matrimonio tiene un carácter institucional, porque en él encontramos precisamente un conjunto de principios, una colección metódica de elementos sociales y jurídicos que se regulan dentro de la idea del propio matrimonio, y que mediante él - al celebrar se - se funda la base orgánica de una nueva familia, o sea, se establece una nueva cédula social, se principia una nueva vida para ambos esposos, pero por encima de ello, advertimos que existe un desarrollo equivocada y exagerado de la teoría de la institución en materia matrimonial, pues no nos cabe duda que sí hay una institución en el matrimonio, pero que el matrimonio no es sólo una institución y mucho menos de aquéllas a las que se refiere preferentemente la teoría del derecho público. En otros términos, el matrimonio dando cabida a una institución no se agota en ella, pues es algo anterior a la institución misma y ésta representa no su idea primaria, sino en todo caso, su idea final. Si confundie-

ramos esos términos sería tanto como identificar un edificio con sus propios cimientos". (36)

Una vez contraído el matrimonio, nacen para los cónyuges, in dependientemente de su voluntad ciertos derechos y obligaciones - recíprocos establecidos por la Ley, por ser el matrimonio una auténtica institución jurídica en que la voluntad de los contrayentes es operante en ese sentido.

De acuerdo con la concepción expuesta, el matrimonio como - contrato ha sido objeto de multitud de críticas, no sólo en el de recho civil, sino también en el derecho canónico en el cual apro vechaban el concepto convencional para apoyar, a la vez las bases del divorcio vincular; considerando lo que la voluntad pueda entr elazar a la vez, también lo puede dirimir en tal virtud, los auto res pretendieron buscar un concepto a la vez más amplio y aparen temente menos factible que el término contrato y encontramos el - objeto de su inspiración en el idería desarrollo en el derecho pú blico de la institución.

e).- EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

El matrimonio contrato y el matrimonio sacramento, los que - perfectamente conuinados y conyugados elevan la unión conyugal a institución sacramental. Estos conceptos se encuentran conteni - dos en el derecho positivo Eclesiástico, según el texto particu lar del canon 1012 del Código de derecho canónico, en el que se consigna;

- "Cristo nuestro señor elevó a la dignidad de sacramento - el mismo contrato matrimonial entre bautizados;

- Por consiguiente, entre los bautizados no puede haber con trato matrimonial válido que por el mismo hecho no sea sacramen to". En relación con el contrato existe cierta controversia ter minológica, por cuanto a la denominación jurídica del negocio, -

(36).- Magallón I. Jorge. . Obra citada. Pág. 241.

que las fuentes canónicas llaman contrato y por esta razón, a las partes que lo llevan a cabo les llaman contrayentes, porque lo "contraen". (37)

Ya hemos visto en la evolución histórica del matrimonio, que durante toda la época medieval y hasta bien entrada la época moderna, las cuestiones familiares, en el matrimonio fueron reguladas por la Iglesia. La prolongada influencia del cristianismo en la cultura del mundo occidental hizo que las cuestiones relativas a la organización de la familia tuviera una normatividad religiosa y ética más que jurídica. El matrimonio para el derecho canónico fue siempre un contrato de carácter natural regulado por la ética cristiana y elevado a la categoría de sacramento en el siglo XVI por el concilio de Trento.

La naturaleza jurídica del matrimonio puede establecerse que la misma es múltiple, pues por matrimonio se entiende el acto jurídico como contrato solemne de derecho de familia y de interés público, en derecho canónico el matrimonio es la ceremonia (Misa) que da nacimiento al mismo. Es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo y que persiguen una finalidad de interés público; y por último para el derecho canónico y para los sistemas jurídicos que aceptan el mismo como regulador de la vida familiar de los sujetos, el matrimonio es un sacramento en sentido por tal, un contrato natural a -- que la Iglesia considera de carácter sacrado indisoluble de los cónyuges.

El matrimonio es un sacramento ya que el derecho canónico, -- así lo considera estipulando que los contrayentes serán los ministros del acto y el sacerdote será el testigo del mismo. Esto en -- nuestro derecho no tiene validez ya ya que únicamente se le da valor al matrimonio civil.

CAPITULO SEGUNDO; ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS
DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO

- A.- REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.
- B.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.
- C.- EXIGENCIAS PARA CELEBRAR EL CONTRATO -
DE MATRIMONIO.
- D.- APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

A.- REQUISITOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO.

- a).- EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.
- b).- EL OBJETO DEL MATRIMONIO.
- c).- LAS SOLEMNIDADES POR LA LEY EN LA -
CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

a).- EL CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.

Este es uno de los elementos más importante en el matrimonio porque nadie puede contraer matrimonio en contra de su voluntad.- Es indispensable la libre voluntad de los contrayentes para que el vínculo matrimonial se forme, o sea, es formado por el libre consentimiento de los contrayentes, el cual no puede ser sustituido por nadie, porque sólo la libertad individual de los contrayentes es lo que permite llevar a cabo el vínculo matrimonial.

CONSENTIMIENTO.- "El acuerdo de voluntades de los contrayentes para la celebrar entre sí el matrimonio, es un elemento esencial del acto. El consentimiento se ha de manifestar libremente, en forma expresa e incondicional por cada uno de los contrayentes. Debe declararse en primer lugar en la solicitud para contraer matrimonio (artículo 97 del Código Civil) y después en el momento mismo de la celebración (artículo 101, 103 del Código Civil) y ha de manifestarse en presencia del oficial del Registro Civil. En efecto, sucesivamente, cada uno de los contrayentes declara en forma solemne en el acto de la celebración que es su voluntad unirse en matrimonio". (37)

El matrimonio es un acto jurídico bilateral que exige el acuerdo de voluntades o consentimiento expreso de los contrayentes. Esta concurrencia de voluntades en el sentido de unirse en matrimonio, se requiere además la declaración del oficial del Registro Civil, en el sentido de que los cónyuges queden unidos en nombre de la sociedad y de la Ley.

(37).- Galindo Garfias Ignacio. Obra citada. Pág. 461.

"Las manifestaciones de la voluntad de los pretendientes forman consentimiento por existencia el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas; en cambio la declaración que hace el oficial del Registro Civil, tiene un contenido y un fin distinto. Simplemente exterioriza la voluntad del Estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la Ley y de la sociedad. Por lo tanto, no podemos afirmar que existe un consentimiento entre los consortes y el citado oficial del Registro Civil, pero si cabe hablar de la concurrencia de tres voluntades: la de la mujer, la del hombre y del oficial del Registro Civil, sin las cuales el acto jurídico será inexistente".(38)

El menor de edad para contraer matrimonio, requiere como requisito el consentimiento de sus padres o de quienes ejercen la patria potestad o bién de su tutor de acuerdo con los artículos 149,150,151, y 152 del Código Civil, que establece quienes deben prestar el consentimiento. El consentimiento de una vez otorgado es irrevocable en los casos de los artículos 153,154,y 155 del del citado Cógigo.

El consentimiento debe ser concedido en forma incondicional, es decir deberá ser liso y llano y que al otorgarlo no se pueden estipular fines contrarias al matrimonio; El matrimonio no es un acto formal (art. 146 del Código Civil) la manifestación de voluntades para la celebración del matrimonio implica que los contrayentes deben aceptar los derechos y obligaciones, facultades y deberes implícitos en la institución. Los fines esenciales del matrimonio son; La perpetuación de la especie y el mutuo auxilio (art. 147 del C.C)si dicho acuerdo es contrario a los fines del matrimonio serán nulos (art. 182 del C.C.).

Además de la voluntad de los contrayentes se requiere de que el Estado a través del Juez u oficial del Registro Civil declarará la pareja unidos en matrimonio. La voluntad de los contrayentes deberá ser totalmente libre sin presiones de ninguna especie,

(38).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 235.

porque el matrimonio es por exelencia un acto libre, por lo tanto si en el momento de la celebración del matrimonio si uno de los - contrayentes a los dos contestarán la pregunta que hace el ofi - cial del Registro Civil negativamente, o simplemente no, el matri - monio no tendrá efecto alguno.

"Requisitos que ñebe llenar el consentimiento matrimonial: - a).- Debe provenir de personas jurídicamente capaces, no podrán - expresar su consentimiento quienes carecen del uso de razón, mien - tras permanecen en ese estado; ni los incapaces, ni los enfermos - mentales en estado de inconciencia, ni los embriagados privados - de sentido, y estos últimos también en el caso de que en el esta - do de embiaguez tuvieran la voluntad de casarse. En segundo lugar deben tenerse por personas jurídicamente incapaces aquéllas entre las cuales existen algún impedimento de ambos contrayentes; b).- El consentimiento matrimonial tiene que ser manifestado exterior - mente, y aceptado por palabras o por signos. Si uno de los contra - yentes permaneciere callado en el acto de la celebración del ma - trimonio, y si se limitare a condicirse pasivamente, será nulo el matrimonio, si el consentimiento matrimonial no puede deducirse - de otras circunstancias. Debe consentir el contrayente, la volun - tad interna y la declaración externa de la misma tiene que conin - cidir. No bastan constituir un matrimonio ni la voluntad por si - sola ni tampoco las acciones exteriores que no pueden ser tenidas por manifestación de voluntad. La declaración del consentimiento marital recíproco debe ser concomitante, ya se dé por la propia - persona del contrayente o ya por su representante; c).- La decla - ración del matrimonio tkene que ser seria, por ambas partes, es - decir, la voluntad sincera de casarse con la persona elegida; d). La declaración de voluntad habrá de ser meditada, libre no coac - cionada".(39)

La diferencia que existe el matrimonio y el concubinato se - materializa por la presencia de rito; la declaración de voluntad,

(39).- Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Pág. 184.

exterioriza la intención conyugal la prueba de la voluntad nupcial reside en la aceptación de las condiciones impuestas por la legislación para ingresar a esta Institución, de la misma manera que la voluntad de no ingresar, se caracteriza por el rechazo a cumplir este rito, pero el hecho de vivir juntos como esposos no constituye una manifestación muy clara de la voluntad de vivir en estado de matrimonio.

b).- EL OBJETO DEL MATRIMONIO.

El objeto del acto consiste en establecer una comunidad de vida en común y ayuda mutua entre dos personas de distinto sexo, se sujeta en un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por su propia voluntad.

"El objeto del acto consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad. El objeto directo consiste precisamente, en la creación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos".(40)

Si el matrimonio tiene como objeto que los esposos hagan vida marital, es claro suponer que no puede realizarse cuando no haya diversidad de sexos, dicha unión es inexistente no produce efectos jurídicos.

Los Códigos del siglo pasado y la Ley de Relaciones Familiares de 1917 definían el matrimonio por su objeto: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"(41). El Código Civil vigente, en su capítulo III relativo al matrimonio los términos marido y mujer, con mejor tecnicismo se encarga de definir y solamente esta-

(40).- Galindo Garfías Ignacio. Obra citada. Pág. 458.

(41).- Ley de Relaciones Familiares de 1917. Pág. 15.

blece los derechos y obligaciones que obtienen por el matrimonio. La perpetuación de la especie puede no existir, porque es perfectamente válido que se contraiga el matrimonio entre personas de mayor edad (ancianos), o particulares circunstancias, no pueden o simplemente no quieren procrear.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". El Código Civil vigente en su artículo 162 párrafo segundo dice: "Por lo que toca el matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges". Así como en su primer párrafo dicho artículo estipula una obligación del matrimonio que podemos considerar como objeto del matrimonio que a la letra dice: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Esto quiere decir que la comunidad de vida entre los cónyuges implica la ayuda mutuamente, o sea, se comparte la vida de la forma más armónica, en la cual está implícita forzosamente la ayuda recíproca.

El objeto del matrimonio es la unión de un hombre con una mujer que van a generar la creación de diversas relaciones, de tal manera que, el objeto del matrimonio será la creación de esas relaciones y además la protección de aquellas que resulten entre los esposos y de los hijos de ambos.

En el matrimonio como acto jurídico debe distinguirse el objeto directo y el objeto indirecto. El primero consiste precisamente en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones; y el objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes, pues serán precisamente tales bienes los que vengán a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los bienes que se originen, modifiquen, transmitan o extingan por el acto jurídico.

El objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, que consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges, es decir, entre un hombre y una mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual".(42)

El objeto directo consiste también en la creación de esos derechos y obligaciones en relación con los hijos, en el matrimonio que origina la patria potestad.

c).- LAS SOLEMNIDADES REQUERIDAS POR LA LEY EN LA CELEBRACION - DEL MATRIMONIO.

La celebración del matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de los contrayentes deben revestir la forma ritual como establece el Código Civil vigente. El matrimonio es por definición un acto, o sea, un contrato solemne que requiere la intervención de una autoridad, en este caso el oficial del Registro Civil para el levantamiento del acta correspondiente. El artículo 97 del C.C. dice al respecto: "Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos".

"Por medio de la celebración del matrimonio, el oficial del Registro Civil hace constar en forma pública y solemne la celebración de voluntad quienes contraen matrimonio, para formar entre sí, una comunidad de vida, la intervención de este funcionario público tiene por objeto hacer, las manifestaciones de voluntad y declarar unidos a los contrayentes en nombre de la sociedad y de la Ley, otorgando así a las declaraciones de voluntad de los pretendientes, la fuerza, el reconocimiento que atribuye

(42).- Rogina Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 238.

al Estado".(43)

El matrimonio como acto solemne, se requiere la concurrencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionadas por la Ley, o sea, los requisitos que establece el Código Civil - con relación a las solemnidades.

El artículo 146 del C.C., establece que el matrimonio "Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige". Además los artículos 101,102 y 103, señalan específicamente la forma conforme a la cual tiene que celebrarse con solemnidad y las personas que en él necesariamente - deben intervenir ante el funcionario del Registro Civil, los pretendientes o sus apoderados especiales y con sus testigos que han de comparecer en dicho acto.

El matrimonio como acto solemne, es necesario la comparecencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes sancionados por nuestra Ley, a través de la declaración del oficial del Registro Civil. El artículo 102 del C.C. estipula además, que - constituidas las declaraciones, o sea, las personas antes citadas, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio ante el funcionario del Registro Civil, el acto se iniciará con la lectura en voz alta la solicitud del matrimonio, y - de los documentos que se acompañan; enseguida interrogará a los - testigos acerca de los contrayentes si son las mismas personas a que se refiere la solicitud; sucesivamente preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad contraer matrimonio y si es tan de acuerdo, los declarará unidos en matrimonio en nombre de - la Ley y de la sociedad.

El artículo 103 del C.C. estipula que; se levantará el acta de matrimonio enseguida, el precepto se especifican los requisitos que deben contener el acta. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los cónyuges, los testigos y las demás personas que ubieren intervenido en el acto. En el acta también se im-

(43).- Galindo Garfías Ignacio, Obra citada. Pág. 473.

primirán las huellas digitales de los cónyuges al margen de dicha acta.

Las solemnidades consisten en: La presencia del oficial del Registro Civil; en las declaraciones de voluntad de los contrayentes manifestadas ante dicho funcionario en el acto de la celebración del matrimonio; en la declaración del acto de matrimonio que debe levantarse en el mismo acto, por el oficial del Registro Civil.

Los requisitos señalados anteriormente son auténticamente elementos de existencia de validez, porque si no se cumplen, la celebración del matrimonio no se llevará a cabo, si se efectuará sin los requisitos de solemnidad señalados por la Ley, ya sea alguno o varios de los mismos el matrimonio no existirá como acto jurídico y no podrá producir las consecuencias relativas.

B.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

- a).- CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.
- b).- LA VOLUNTAD DEBE ESTAR EXENTA DE VICIOS.
- c).- LICITUD EN EL OBJETO DEL MATRIMONIO.
- d).- FORMALIDADES.

a).- CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

Para que un acto jurídico se celebre validamente se requiere que tenga capacidad de ejercicio y de goce. La capacidad de ejercicio para celebrar el acto de matrimonio, se requiere que la voluntad para que pueda manifestarse libremente, para esto tanto la mujer como el hombre deberá hacer cumplido la mayoría de edad, los menores de edad requiere el consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o la tutela (artículos 149 y 150 del C.C.).

El artículo 151 del Código Civil estipula en cuanto al consentimiento de los ascendientes o tutores nieguen dicho consentimiento, sin causa justa; los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados según el caso.

Cuando faltan los padres o tutores, el Juez de lo familiar - de la residencia del menor, podrá prestar el consentimiento para que pueda celebrarse válidamente el acto del matrimonio (arts. 150 151, y 152 del C.C.). Si el Juez se niega a suplir el consentimiento para llevar a cabo el matrimonio, los menores pueden ocurrir al Tribunal Superior respectivo, en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, arts. 149, 150, 156 fracc. II, 187, 240 y demás relativos.

La capacidad de goce se refiere la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la Ley fija la pubertad o edad núbil para contraer matrimonio (art. 148 del C.C.) "Si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y de las obligaciones que en el acto se establezcan, habra en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. Es decir, cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para celebrar un acto jurídico, existe un obstáculo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio o en su status el derecho o la obligación que se pretendan crear en el acto jurídico. En consecuencia el objeto del mismo será legalmente imposible".(44)

La capacidad que se exige para contraer matrimonio es la forma regulada por la Ley que exige el desarrollo sexual de los contrayentes, o sea, la pubertad o edad núbil; en este caso no todas las legislaciones son iguales como el Código Civil para el Distrito Fderal, en materia de matrimonio como establece en su artículo 148; que fija la edad requerida para contraer matrimonio. Este requisito de edad se admite como única excepción el que existan causas (graves y justificadas), es decir, que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad a través del embarazo de la mujer, como en éste caso puede obtener dispensa, como ya señalamos anteriormente. La madurez física de las personas varía; es decir, como se da precozmente o con atraso, dependiendo del medio geográfico de los hábitos de alimento, de la herencia y de tantos facto

(44).- Rojas Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 252.

res más. La edad del desarrollo varía en las niñas entre los diez y a los dieciséis años y con dos años más (12 a 18 años en los - adolescentes), el derecho en razón de esta variedad toma en cuenta un promedio lo más cercano a la realidad, y establece sus medidas. Formalmente se establece una edad menor para la mujer en razón de su precoz desarrollo en comparación con el varón.

Sería conveniente la edad mínima para contraer matrimonio como a los dieciocho años, porque menores de esta edad son demasiado jóvenes, inmaduros emocionalmente y mentalmente para asumir a tan temprana edad, así como las responsabilidades que significa - la formación de una familia.

"En el pasado, tanto en México como en muchos otros lugares, la edad mínima para casarse era de 12 años y 14 respectivamente - para la mujer y el hombre, ello puede tener parte de su explicación en que el promedio de vida era mucho menos que en la actualidad y en que siendo la vida menos complicada, se requería quizá - menos tiempo para alcanzar la madurez total del individuo. En -- otros países sobre todo entre los nobles y los poderosos, se acostumbra las alianzas entre niños, aunque obviamente el matrimonio eran arreglados por los papas para consolidar fortunas, poderíos, dignidades, etc."(45)

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, ya que se tiene la edad en que es apta para el matrimonio, pero que además hayan cumplido los dieciocho años para poder llevar a cabo válidamente dicho matrimonio. También se requiere no padecer las enfermedades crónicas e incurables, que sean - además contagiosas o hereditarias; que estipulan en las fracciones VII y IX del artículo 156 del C.C. Además en la fracción I, - se refiere: "La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensado". Si el matrimonio se celebra existiendo alguno de los impedimentos a que se refiere en el artículo 156, estará afectando la fracción II, del artículo 235, pero esta nulidad

(45).- Montero Duhalt Sara. Obra citada. Pág. 126.

es regulada de manera especial por los artículos 238 a 241 y 264 del C.C.

La incapacidad de goce, se refiere cuando el matrimonio se contrae entre menores de edad, o sea antes de la edad núbil que es cuando se presenta una existencia de matrimonio o una nulidad, el art. 237, regula esta situación. El matrimonio produce plenos efectos respecto de los hijos aunque posteriormente se decrete su nulidad. El artículo anteriormente mencionado no señala nada respecto a los menores, cuando no haya hijos en el matrimonio, o sea antes de los dieciocho años. Aquí podríamos aplicar los artículos 1828 y 2224 del Código Civil, relativos a la imposibilidad jurídica que no puede existir, porque es un impedimento legal que constituye un obstáculo insuperable para su realización, como lo estipula el artículo 8 del C.C. El segundo artículo antes citado estipula que: "El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su existencia puede invocarse por todo interesado. El matrimonio inexistente, es decir, la falta de capacidad de goce, impedirá los efectos legales, por un obstáculo legal insuperable, que se pueda celebrar el matrimonio.

"El hecho de que se otorgue el acta correspondiente, no puede hacer desaparecer el obstáculo legal, ni puede tampoco el menor que no ha llegado a la edad núbil considerar que ha entrado a su status el derecho para celebrar el matrimonio. Habrá, por consiguiente, sólo una situación material consagrada en un acta, que podrá impugnarse entretanto no haya hijos o no llegue el menor a los veintiún años. Sin embargo, aunque estrictamente debe considerarse que se trata de un matrimonio inexistente, la Ley permite su convalidación a través de las dos antes indicadas y, por lo tanto, debemos concluir que conforme a nuestro derecho positivo el matrimonio simplemente estará afectado de nulidad"(46)

(46).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Pág. 254.

El matrimonio tiene la presunción de haber sido contraído - de buena fe mientras no se pruebe lo contrario, y por lo tanto, - se presume su validez mientras no haya sentencia judicial que decrete su nulidad.

b).- LA VOLUNTAD DEBE ESTAR EXENTA DE VICIOS.

La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiendo al efecto en los artículos 235 fracción I, y 245 del Código Civil, señalan causas de nulidad, refiriendonos el error de la persona con quien se contrae matrimonio. o sea, con la persona determinada, lo contrae con otra; se refiere exclusivamente el error sobre la identidad, y no al que recae sobre las cualidades del contrayente. Cuando el - miedo y la violación se incurra en las circunstancias que señala el artículo 245; "El miedo y la violación serán causas de nulidad del matrimonio lo siguiente: 1.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte - considerable de los bienes; 2.- Que el miedo haya sido causado a la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le - tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; 3.- Que uno u otra haya subsistido al tiempo de celebrarse - el matrimonio". Estas causas se podrá deducirse por el cónyuge - agraviado, un término de sesenta días a partir de la fecha en que cesó la violencia o intimidación. . .

El error en la persona consiste en casarse con persona distinta o diferente con la que desea contraer matrimonio. Podría - darse el caso, por ejemplo; los matrimonios que se realizan por - poder especial, en lo particular es muy difícil que exista error de identidad en el matrimonio.

El vicio de la voluntad que pueda invocarse para pedir nulidad del matrimonio, la violencia puede ser la genérica de todo acto jurídico, el artículo 1819 del Código Civil estipula sobre la violencia; "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amena-

zas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante - de su cónyuge de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

El artículo 156 del C.C. estipula una forma principal de vicio precisamente del acto matrimonial en el acto de raptó; que la letra dice: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, fracción VII.- La fuerza o miedo grave. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptó y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad".

"Causas que vician el consentimiento.- Puede decir que tiene aquí aplicación teórica relativa a las causas que vician el consentimiento en los contratos.

Las principales de que hemos de ocuparnos son la incapacidad fuerza miedo, error.

"La incapacidad vicia el consentimiento siempre. Puede decirse que si no hay capacidad, el consentimiento no existe. No pueden o no pueden casarse ni los niños ni los locos o incapacitados.

"Respecto de los primeros, no puede haber duda en general, - acerca de la edad a que se celebró el matrimonio. Respecto de los segundos, ya podrá surgir graves cuestiones para averiguar y decidir si existía o no la incapacidad en el momento de la unión.

"Se dice que ha existido fuerza en los contratos cuando una causa exterior que no puede resistirse obra directamente sobre el contratante y le obliga de un modo material a realizar el acto - aunque su voluntad no lo quiera.

"Todos los actos en que hay fuerza son nulos en el Derecho - Canónico, del mismo modo que en el Derecho Civil. En consecuencia lo es también el matrimonio.

"Pocos casos se presentarán en que se lleve a cabo el matrimonio a viva fuerza; en cambio no son tan raros aquellos en que se lleva a cabo por miedo insuperable, entendiéndose por miedo la perturbación mental que produce la amenaza de un daño o un peli -

gro próximo.

"Puede provenir el miedo de caso fortuito como tempestad, una peste, etc. y también de la voluntad humana como se amenaza a uno con darle muerte.

"Puede ser leve o grave, según la magnitud y proximidad del mal que amenaza.

"Este puede ser justo, como la pena en un consentimiento o - injusto.

"Las Leyes no han tenido nunca en cuenta, ni el temor a las causas naturales, ni el impuesto por la justicia o la autoridad - legítimamente, ni el miedo leve.

"El miedo grave e injusto vicia en cambio el consentimiento ipso iure en todos los actos, y por tanto, en el matrimonio. Así esta establecido por los cánones determinándose las causas que - pueden producir la anulación del consentimiento. éstas son muchas pero además análogas a las enumeradas que presentaren.

"Los tribunales eclesiásticos resuelven en cada caso sobre si existió o no miedo en el caso, o sea, el acto del matrimonio.

"Por último, el error puede ser respecto de las condiciones de la persona y respecto de la persona misma.

"El matrimonio se vicia por este último, pero no por el pri_ mero. entonces probablemente serían muchos los casos de nulidad - de matrimonio".(47)

El Código Penal para el Distrito Federal, estipula en los - artículos 267 a 271; que determinan el delito de raptó. El que - apodera de una mujer, por medio de la violencia física y moral, - de la seducción o del engaño para satisfacer algún deseo erótico- sexual o para casarse.

Sobre el raptó para contraer matrimonio, trataremos la teo - ría general de las nulidades absolutas y relativas para algunos - autores hablan de inexistencia y de nulidad, acogiéndonos las re-

(47).-Avellana Forain.Manual del matrimonio Civil y Canónico. Pá- ginas. 292 y 293.

glas objetivas de los contratos se habla de invalidez en los casos de nulidad absoluta. En el matrimonio para que éste sea válido se requiere entre manifestaciones de la voluntad, sea factible la vida en común procreación de la especie ante un oficial, o sea, la manifestación de voluntad entre los contrayentes sea en el Registro Civil.

Causas de nulidad absoluta en el matrimonio, en nuestro Código Civil vigente estipula las siguientes causas: La bigamia y el incesto; La bigamia se caracteriza como una causa de nulidad absoluta como lo estatuye el artículo 248 que a la letra dice: "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducir por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público". Este artículo no establece un término de prescripción para demandar dicha nulidad, es decir, la acción se concede al interesado como lo señala la Ley que será deducida por el Ministerio Público, si los interesados no lo hacen valer como señala el artículo 248 del Código Civil. La Jurisprudencia dice: "Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse un segundo matrimonio, éste es nulo, aun cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción".(48)

Las causas de nulidad relativa en el matrimonio, de acuerdo con las características que estipulan en los artículos 236 a 247 del Código Civil. La acción de nulidad que nace de error, sólo podrá deducirse por el cónyuge engañado; si este no denuncia el error, se tendrá por confirmado el consentimiento, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule o quedará subsistente

(48).- Jurisprudencia. Tomo CXIX, Pág. 2149. A.D. 3567/53.

el matrimonio. La nulidad de dicho matrimonio será relativo cuando caiga en los impedimentos que menciona el artículo 156, excepto la bigamia y el incesto ó cuando se incurra en error como establece el artículo 235 fracción I.

Hay vicios del consentimiento cuando ha sido dado por error arrancando por violencia o por dolo, es decir, el error de derecho invalida el contrato de matrimonio.

La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, las cuales serán destruidas retroactivamente cuando se proporcione por el Juez la nulidad.

La nulidad relativa, siempre permitir que el acto produzca - provisionalmente sus efectos.

"Si no hay disposiciones expresas en las Leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidad de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente".(49)

"La nulidad absoluta y la relativa se distinguen en que la primera no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetua y su existencia puede invocarse por todo interesado. La nulidad relativa en cambio no reúne estos caracteres. Sin embargo, en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, sin los cuales se destruyen retroactivamente cuando los Tribunales pronuncian la nulidad".(50)

La ausencia de vicios de la voluntad del matrimonio, nos da a entender que la voluntad de contraer matrimonio sea expresada voluntariamente sin coacción física ni moral. Cuando se contrae matrimonio con otra persona distinta a aquella con la que se quería contraer matrimonio; tratándose del rapto ya que la persona raptada lógico es suponer que se encuentra precionada para la celebra-

(49).- Jurisprudencia. Tomo XXV. Pág. 450. Arias Briones R.

(50).- Jurisprudencia. Tomo XIV. Pág. 212. A.D. 5526/57. Luis Méndez Vaca.

ción de dicho matrimonio, por lo que si contrae matrimonio con el raptor, pero en contra de su voluntad, ésto se denomina vicio de voluntad.

El consentimiento debe ser manifestada siempre libremente, es decir, la voluntad de los contrayentes debe de estar exenta de todo vicio, como ya mencionamos anteriormente.

c).- LICITUD EN EL OBJETO DEL MATRIMONIO.

Es ilícito el hecho que es contrario a las Leyes de orden público o a las buenas costumbres. El fin o motivo determinante de la voluntad de los contrayentes. o sea, de los que contraen matrimonio en este caso, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres (artículos 1830,1831 del C.C.). Estos dos artículos nos da entender que todo acto jurídico debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. El artículo 182 establece que: "Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las Leyes o los naturales fines del matrimonio". Además el artículo 147 estipula que cualquier condición contraria a la perpetua ción de la especie y el mutuo auxilio que deben los cónyuges. Ahora bién el artículo 2225 dice: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la Ley. Aquí subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan lo contrario, la ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico como dispone el artículo anterior sino subsiste la relación matrimonial (es una modalidad de importancia en el Matrimonio).

La licitud en el matrimonio consiste, sólo se llevará a cabo entre las personas que no tengan prohibiciones legales. Estas prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos. La licitud en el objeto del matrimonio, cuando en si mismo el acto es ilícito son:

a).- Cuando existe parentesco por consanguinidad legítima o natural; por colateral (hermanos y medios hermanos). Por colateral de igual(tios y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa); b).- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, siempre y cuando que éste adulterio haya sido declarado culpable judicialmente; c).- cuando se atenta contra uno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre; d).- En caso de raptó y la raptada, cuando no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad; e).- En el caso de vigamia y el incesto.

En el caso de la vigamia es evidente una ilicitud en el acto matrimonial, subsistiendo esta causa con posterioridad, por esta razón la Ley no convalida un segundo matrimonio a través de éste. Aquí existe una nulidad absoluta que en todo momento podrá invocarse. Los impedimentos para contraer matrimonio, es la falta de cualquiera de los elementos de existencia de validez impide la celebración del matrimonio; así como también queda prohibido al oficial del Registro Civil celebrar un matrimonio cuando note la falta de algunos de los requisitos ya mencionados.

Los impedimentos para contraer el contrato de matrimonio; estipula en sus diez fracciones del artículo 156 del C.C.; el artículo 235 fracción II; promoviendo que será nulo el matrimonio que se celebre concurriendo algunos de los impedimentos que señala: el artículo 156; Las prohibiciones han sido denominadas por los autores como impedimentos Dirimientes e Impedientes.

Los impedimentos dirimientes, son los que originan la nulidad del matrimonio, o sea, cuya violación invalida el matrimonio, como están enumerados en las enumerados en las fracciones del artículo 156 del C.C.; son los siguientes:

1.- La falta de edad exigida por la Ley, cuando haya sido dispensada; en este caso si uno de los contrayentes no ha llegado la edad requerida por la Ley, y no ha obtenido la dispensa, el matrimonio no puede celebrarse. Sin embargo esta causa la nulidad, pero desaparece totalmente, cuando haya habido hijos; aunque no los

haya habido si el cónyuge alcanzan la mayoría de edad, si ni él - y ni ella hubieren intentado la nulidad (artículo 237 del C.C.)

2.- La falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad de los contrayentes. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá hacerse valer, por la persona o personas que deben prestar su consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del de la celebración del matrimonio. Cesa la causa de nulidad o impedimento si han pasado los treinta días sin que se haya solicitado; si dentro de este término, el ascendiente ha expresado su consentimiento en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración a dicho matrimonio, recibiendo a los cónyuges a vivir en su casa. Presentando a la prole como legítima al Registro Civil o por medio de cualquier otro acto conducente, o sea, de manera que ha aceptado el matrimonio (artículos 238 y 239).

3.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea colateral, el impedimento se extiende en hermanos y medios hermanos. La línea colateral el impedimento se extiende en los tíos y sobrinos siempre y cuando que extiende en los tíos y sobrinos siempre y cuando que estén en el tercer grado y que no haya obtenido su dispensa. El parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

4.- El adulterio habido entre los que pretenden contraer matrimonio, siempre y cuando dicho adulterio haya sido comprobado fehacientemente y declarado en una sentencia judicial. Esta causa de nulidad por razones de orden moral y socialmente, objetan que dos personas que han unido entre si, el delito de adulterio, esto constituye en grave problema en contra de la solidez de la familia.

5.- El atentado contra la vida de algunos de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre. Este impedimento nos da a entender que es una seguridad social de cada uno de los cónyuges, pero no es necesario la consumación del delito de homicidio para que subsista el impedimento, es suficiente la realiza-

ción de los actos previos a la consumación encaminada directamente a causa de muerte de uno de los cónyuges; pero si es necesario que se compruebe en el autor del delito, el propósito de privar de la vida a uno de los cónyuges para que en esta forma, si queda después disuelto por otras causas del vínculo matrimonial, el autor del atentado no se encuentra en aptitud de contraer matrimonio con el otro cónyuge.

6.- La fuerza o miedo grave. En caso de raptó y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. El miedo y la violencia que vician la voluntad en todo acto jurídico, en cuanto a la celebración del matrimonio, son causas de impedimento dirimentes. Porque para contraer matrimonio el consentimiento de ambas partes deben ser en forma libre y espontánea, la coacción física o moral que ejerza sobre cualquiera de ellos para obtener en esta forma la declaración de voluntad, produce la nulidad del matrimonio. En cuanto al raptó con relación al matrimonio es una forma de violencia material y moral que impide la libre manifestación de voluntad del contrayente. Este impedimento no cesa, mientras la raptada no sea restituida a un lugar seguro en donde pueda manifestar libremente su voluntad, que desea contraer matrimonio. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren lo siguiente: Tiene que ser originado por la amenaza seria de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de quien se dice víctima del miedo; la violencia es impedimento directo si se ejerce y se mantiene al tiempo de celebrarse el matrimonio, no sólo con el cónyuge, sino también en contra de las personas que tienen bajo su patria potestad o tutela al llevar a cabo el matrimonio. Finalmente estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

7.- La embriaguez habitual y demás drogas; la impotencia incurable y ciertas enfermedades peligrosas para la salud del cónyuge sano y para la posible descendencia; la ineptitud física para

la cópula; el padecimiento de ciertas enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias, impide la celebración del matrimonio: tales como la demencia, el idiotismo, y la imbecilidad.

8.- El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer matrimonio. La existencia de este impedimento, protege la organización de la familia monogámica y la esencia misma del matrimonio que sólo se concibe, se autoriza y sancionada por la Ley entre un sólo hombre y una sola mujer. La subsistencia de un matrimonio anterior con persona distinta, no sólo con persona distinta, no sólo es un impedimento dirimente para la celebración del matrimonio, sino que constituye el delito de bigamia, que es punible de acuerdo por las Leyes Penales. La bigamia es evidentemente una ilicitud en el acto matrimonial, subsistiendo esta causa con posterioridad, por esta razón, la Ley no convalida un segundo matrimonio, aquí existe una nulidad absoluta como mencionamos anteriormente, pero en todo momento puede invocarse.

Los impedimentos dirimentes.- son aquellos que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio válido, es decir, a pesar de todo el matrimonio se celebra, será nulo, pero nulidad no puede ser alegada, sino que es necesario se declare en juicio. Ahí es donde el interés público exige la constatación de la nulidad, pueden iniciar el juicio no solo los cónyuges, sino también para salvaguardar el bien público, se puede hacer por oficio.

Los impedimentos impeditivos.- Son aquellos que no afectan a la validez en la celebración del matrimonio como ha establecido la Ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud, pero hay motivación para determinadas consecuencias. El artículo 264 del C.C. estipula en relación a los nulidades e impedimentos, que a la letra dice: "Es ilícito pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y

cuando se celebra sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289 del C.C."

Los artículos 158, 159, y 289; estipulan impedimentos impeditivos: "La mujer no podrá contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados 300 días después de la disolución anterior a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo; en los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interumpió la cohabitación! El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor! "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de los dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente pueden volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio". Los impedimentos son los que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio lícito. Pero el matrimonio contraído a pesar del impedimento impeditivo es válido. Porque algunos de los impedimentos solo dan lugar a una prohibición temporal para la celebración del matrimonio; En nuestro derecho señala los únicos impedimentos impeditivos en el artículo 264 en relación con los artículos; 158, 159, y 289 así como también el artículo 265 que a la letra dice: "Los que infrinjan el artículo 264 así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, sus casos y los que autoricen esos matrimonios incurran en las penas que señala el Código de la materia". "El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo dispone el Código Penal". (artículos 110 del C.C.).

Si un matrimonio se contrae mediante las prohibiciones legales, el mismo será ilícito y las consecuencias jurídicas son diversas, dependiendo cuál fué la prohibición que se violó. Habrá lugar a la nulidad absoluta, a la nulidad relativa o simplemente el matrimonio tendrá la calidad de ilícitud, pero no nulo.

d).- LAS FORMALIDADES.

De acuerdo con lo ya expuesto en los requisitos esenciales del matrimonio (las solemnidades). "Las formalidades previas al matrimonio se han reducido en el Código Civil de 1928, a llegar una solicitud que ya viene impresa con todos los datos que en la misma se piden, y acompañarla con otros datos o documentos. En los Códigos del siglo pasado por influencia del derecho canónico, los requisitos previos eran mayores y tenían por finalidad impedir matrimonio entre personas que no debieran realizarlo por tener impedimentos legales. En el derecho canónico, por ejemplo deben hacerse las amonestaciones, leídas durante tres domingos consecutivos durante la Misa mayor. Los Códigos del siglo pasado exigían que con la solicitud se presentarían dos testigos por cada pretendiente, se fijaba una copia de la solicitud en el lugar visible del despacho del funcionario en el Registro Civil y otras dos en lugares públicos. Deberían permanecer fijados durante quince días y sólo pasado ese término sin denuncias de impedimentos, se podía señalar fecha y hora para la celebración".(51)

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se simplificaron los requisitos de manera como lo regula nuestro actual Código Civil en su artículo 97.

Las personas que desean contraer matrimonio presentarán un escrito ante el oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos. Dicho escrito debe contener lo siguiente:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tan-

(51).- Montero Duhalit Sara. obra citada. Pág. 130.

to de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los contrayentes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de la persona con quien contrajo matrimonio anterior, la causa de su disolución y la fecha de éste;

- 2.- Que no tiene impedimento legal para contraer matrimonio y;
- 3.- Que su voluntad es unirse en matrimonio.

La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deben acompañarse otros documentos a saber: 1.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; 2.- La constancia de que presentan su consentimiento para que el matrimonio se celebre las personas a que se refiere (representantes legales, Juez de lo familiar, o Jefe del Departamento del Distrito Federal o los delegados, o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en su caso(arts. 149, 159, y 151); 3.- La declaración de los testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y conste que no tienen impedimento legal para casarse; 4.- Un certificado médico en el que se haga constar que los pretendientes no tienen enfermedades que son obstáculo para el matrimonio; 5.- El convenio respecto al régimen de los bienes que van a establecer durante el matrimonio(sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes o régimen mixto); 6.- Copia del acta de difunción del cónyuge fallecido si alguno de ellos, o sea, de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubieren sido casado anteriormente; 7.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo (art. 98 del C.C.).

El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos mencionados en el artículo anterior, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben presentar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo ofi-

cial del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que cabe el certificado médico presentado (art. 100 del C.C.).

De una vez cumpliendo los requisitos previos, el matrimonio se celebrará dentro de ocho días siguientes, el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil (art. 101 del C.C.).

La costumbre en nuestro medio se da en que los propios contrayentes son los que señalan el lugar, día y hora en la celebración del matrimonio, a lo cual el oficial del Registro Civil accede, esta costumbre; su derecho y obligación del oficial es que señale el oficial del Registro Civil (art. 101 del C.C. ya mencionado).

La costumbre no está prohibida por la Ley, ni tampoco es indebida la gratificación respectiva que se otorgue a la autoridad por molestarse en asistir a lugares y horas diferentes a las de su trabajo para dar cumplimiento a la celebración del matrimonio. Las solemnidades señaladas anteriormente como requisitos esenciales del matrimonio, la misma se estipula en el artículo 102 ya citado. Acto continuo el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la sociedad. Se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar lo siguiente:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores de edad o menores;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres de los contrayentes;

IV.- El consentimiento de éstos o las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no haya impedimento para el matrimonio o que éste se dispuso;

VI.- La declaración de los pretendientes que su voluntad es unirse en matrimonio, ante el Juez del Registro Civil, de haber quedado unidos en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que celebraran el contrato de matrimonio bajo el régimen de sociedad o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, ocupación, edad, estado civil y domicilio de los testigos, declararán si son o no parientes de los contrayentes, especificarán en que grado de parentesco y en que línea;

IX.- Que cumplieron con las formalidades exigidas por la Ley;

Por último será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes y, los testigos. Imprimirán al margen del acta de matrimonio las huellas digitales de los contrayentes.

C).-EXIGENCIAS PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO .

A partir de la separación del matrimonio civil del religioso, ésta ha sido la tesis tradicional diciendo que como en un contrato, el matrimonio tiene todos los elementos esenciales y de validez.

Los elementos esenciales para el contrato de matrimonio son;

- 1.- CONSENTIMIENTO. - - - - - voluntad expresa de ambas partes.
- 2.- OBJETO. - - - - - vida en común y perpetuación de la especie, ayuda mutua(entre un hombre y una mujer).
- 3.- SOLEMNIDAD.- - - - - Ante el Oficial del Registro Civ.(art.102 y 103 fracc. I y VI).

El artículo 1813 del C.C. dice al respecto; "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinate de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró - éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa".

El error en el matrimonio sólo es considerado si recae sobre la persona física, o sea, de identidad. El contrato de matrimonio con relación a los bienes, deben celebrarse bajo el régimen de so ciedad conyugal o bajo el de sepación de bienes (art. 178 del C.C)

D.- APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La edad para contraer matrimonio, en nuestro Código Civil en su artículo 148 estipula que: "Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. "La edad mínima para poder contraer matrimonio fue fijada por la Ley en 14 años para la mujer y 16 para el hombre, por que antes de tal edad son incapaces biológicamente, dada su falta de madurez y experiencia, para cumplir con los dos principales fi nes del matrimonio, procreación de la especie y ayuda mutua para sobrellevar las cargas de la vida."

Sin embargo, esta edad varía según el clima de las regiones que pueden madurar los órganos reproductores en menor o mayor --- tiempo; en el Estado de Puebla la edad mínima es de 14 para el - hombre y 12 para la mujer. Lo deseable sería establecer un mínimo de 18 para hombre y mujer, que es cuando alcanzan la mayoría de - edad y el discernimiento"(52).

Si los menores de edad contraen matrimonio haciéndose pasar

(52).- Peniche López Eduardo. Introducción al Estudio y Lecciones del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 54.

por mayores de edad, el matrimonio será ilícito, pero no nulo, por
que al llegar a la mayoría de edad de ambos sera valida, o la mu -
jer dé un hijo.

CAPITULO TERCERO: EFECTOS JURIDICOS ENTRE CONYUGES.

- A.- EL DERECHO A LA VIDA EN COMUN.
- B.- EL DERECHO A LA RELACION SEXUAL.
- C.- EL DERECHO A LA FIDELIDAD.
- D.- EL DERECHO Y OBLIGACION DE ALIMENTOS.
- E.- CONDICION JURIDICA DE LA ESPOSA.

A.- EL DERECHO A LA VIDA EN COMUN.

El deber y el derecho a la cohabitación es por el que se obligan ambos cónyuges a vivir juntos bajo el mismo techo, en el domicilio conyugal, señalado por ellos, de mutuo acuerdo, y por tanto, están obligados a vivir en común, puesto que sólo podrán cumplir en toda su extensión los fines matrimoniales, y las otras obligaciones que se derivan del matrimonio.

"Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio.

El vínculo jurídico por el cual los cónyuges están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes, porque como elemento esencial del estado de matrimonio, hace posible en forma natural, el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca.

El cumplimiento del deber de cohabitación, en un supuesto o condición indispensable para la existencia de cada comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio". (53)

La vida en común de los cónyuges, con relación al domicilio conyugal en donde ellos han decidido vivir juntos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos entre los esposos. Vivir juntos es un requisito importante, porque los fines del matrimonio es llevar la vida en común para cumplir las obligaciones que nascan u origine en dicho matrimonio, además en el lugar tendrán consideraciones y autoridad iguales, la cohabitación en el domicilio conyugal no es sólo vivir juntos, sino cumplir el fin y ciertas obligaciones como se encuentran reguladas en los artículos 162 a 177, del Código Civil. Vivir juntos en el mismo domicilio sin cumplir los fines del matrimonio, estarán violando las normas estipulados por la Ley.

(53).- García Garfías Ignacio. Obra citada. Pág. 511.

El Código Civil en su artículo 163 nos dice al respecto: - "Los cónyuges viviran juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y - consideraciones iguales. Del deber de cohabitación en el domici - lio conyugal solamente puede eximir los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso". El incumplimiento del deber de cohabitación por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, si se prolonga por más de seis meses sin causa justificada (art. 267, Fracc. VIII . C.C.).

Puede constituir además el delito de abandono de personas, - de acuerdo con el artículo 336 del Código Penal Para el D.F.

Es importante señalar también lo que dispone el artículo - 182 del C.C. dice al respecto: "Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las Leyes o los naturales fines del matrimo - nio".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas eje - cutorias ha sometido este criterio en la Compilación de dicha ju - ríprudencia, dice lo siguiente:

"Domicilio conyugal connotación jurídica. La Ley al hablar del "domicilio conyugal" se refiere indudablemente al domicilio - familiar, que no debe confundirse con otro domicilio esto es, a - la casa habitación donde los esposos residen habitualmente, hacen vida común, y cumplen con las finalidades del matrimonio, y la pa - labra "abandono", que significa dejación o desamparo; ya sea de - persona, de cosa, de derecho y obligaciones, regida por las voces "domicilio conyugal", no puede referirse únicamente a la materialidad de la cosa, de la morada que se habita lo que, por una figura del lenguaje, se toma el continente por el contenido es de la mo - rada que se habita por el cónyuge y los hijos, y por lo tanto, al hablar lo de abandono del domicilio conyugal, se refiere al aban-

dono de personas, de obligación; a un acto voluntario por el cual uno de los cónyuges deja de prestar al otro y a los hijos, la protección y auxilio que natural y civilmente está obligado a prestarles; por lo que el cónyuge que no cumple con la obligación que tienen los consortes, de contribuir a los objetos del matrimonio, y socorrerse, abandona jurídicamente hablando el domicilio conyugal! (54)

No configura domicilio conyugal, según el criterio de la Suprema Corte, el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges esten viviendo en el mismo domicilio; "Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones, por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar, la casa en que viven, sino que tienen que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicio, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes". (55)

Rojina Villegas R. Nos habla sobre la terminación del deber de cohabitar. Esta obligación termina por efecto de la separación de cuerpos, pues tal es precisamente el objeto de ésta. Cesa también de una manera provisional, durante la instancia de divorcio o de separación de cuerpos en virtud de una autorización del Juez. Igualmente debería terminar durante el juicio sobre nulidad del matrimonio; nuestro derecho el artículo 282 permite al Juez, a pe

(54).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación México, 1955. Volumen II. Página. 13.

(55).- Información rendido por el Presidente de la S.C.J.N. al pleno de este Tribunal. 1980. Pág. 42. Amparó directo 1397/75.

ción de uno de los cónyuges, decretar su separación tanto en los juicios de divorcio, como de nulidad del matrimonio".(56)

Nulidad de la separación amigable; frecuentemente los esposos se separan de hecho, amigablemente, y a veces fijan por convenio las condiciones de su separación. Este acuerdo no tiene ningún valor jurídico, porque si uno de los cónyuges puede en cualquier momento pedir la reanudación de vida en común.

B.- EL DERECHO A LA RELACION SEXUAL.

Los cónyuges tienen el derecho recíproco de cubrir entre ellos relación sexual. La Ley no lo señala con estas palabras, pero si establece que ambos están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio. Uno de los fines del matrimonio, naturalmente acepta en forma universal, es la relación sexual lícita entre los cónyuges, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en forma íntima que impone la relación sexual.

"No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una relación jurídica, dado que cabe determinar en qué términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad. Evidentemente que, como en todos los problemas del derecho familiar, debe prevalecer el interés siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio". (57)

El débito carnal es una obligación entre los cónyuges, aunque en el Código no menciona de él, pero comprende en la cohabitación

(56).- Rojina Villegas R. Obra citada. Página 312.

(57).- Rojina Villegas R. Obra citada. Página 313.

ción, de vivir juntos a lado de su consorte, ésta como todas las relaciones matrimoniales. Así la relación jurídica fundamental - de la cual podemos decir en cuanto a su aplicación carece - de eficacia, ya que si alguno de los cónyuges se niega sin razón alguna a tener relación sexual con su cónyuge, esto podría originar una causa de divorcio.

"El matrimonio crea para cada uno de los esposos deberes morales. Estos deberes no han sido transformados en obligación legales, en la medida posible para asegurar su sanción. Por esta razón no se ha podido considerar el amor conyugal, como una obligación legal". (58)

Este deber, esta comprendido en el vínculo matrimonial, actualmente se comprende que el débito carnal es una forma personal o sea, es una virtud de mutua entrega entre los cónyuges, por lo tanto, es un deber permanente que se exige por reciprocidad, desde luego se considera intransmisible, irrenunciable e intransigible. En nuestra Legislación no hace referencia al deber de cada uno de los cónyuges de prestarse a las relaciones sexuales, con su cónyuge. Sin embargo, no es posible desconocer su existencia, porque sería difícil satisfacer los objetos del amor conyugal y - la procreación. En el matrimonio el varón y la mujer hábiles por el derecho, por el legítimo acuerdo, se entregan la mutua potestad sobre sus cuerpos para los actos conyugales.

El Código Civil de 1948 en su artículo 155 definía sobre el matrimonio como; "La sociedad legítima de un sólo hombre y una - sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". El artículo 13 - de la Ley de Relaciones Familiares decía al respecto: El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer - con vínculo disoluble, pero conserva como fines perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

(58).- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Traducción Española. Dr. Mario de la Cruz. T. II. La Habana, 1946. Pág. 254.

El Código Civil vigente en su artículo 147, hace referencia a la perpetuación de la especie que a la letra dice: "Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesto".

También el artículo 162 estipula que están obligados los cónyuges a contribuir cada uno de ellos a los fines del matrimonio.

"Dentro del amor conyugal está la parte de la relación sexual que se caracteriza del matrimonio y no se encuentra en otra comunidad humana. El amor conyugal comprende tanto en el aspecto de la relación sexual como la relación espiritual, y para dar satisfacción a esta relación corporal, está el débito conyugal que un cónyuge debe al otro en forma recíproca. Es un deber cuya exigencia mediante la coacción es difícil. toda vez que esta relación íntima entre el marido y la mujer resulta del amor conyugal, de las atenciones, respeto y diálogo que entre ellos exista de tal forma que el incremento o el decrecimiento de este deber conyugal va en relación estrecha y directa con los otros valores - pues exige, como ningún otro, una armonía respeto y atención".(59)

Toda abstención al débito conyugal, en sí es una injuria grave, porque influyen una serie de elementos en la vida cotidiana, comportamiento conyugal adecuada, atención y respeto entre cónyuges. Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir que: "La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que realice en condiciones injuriosas; - por lo cual, el Juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio; pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de una de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la -

(59).- Chávez Asencio Manuel F . La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa. México, 1984. Página 350.

acción. Cuando tal negativa por parte de la mujer obedece al deseo de no morir para cuidar a los hijos procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio". (60)

El matrimonio Cristiano es una alianza, por lo que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por sí misma índolo natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole (canon, 1055), lo cual se logra " mediante una cierta cooperación sexual" (canon, 1096). La limitada visión sobre el fin primario (procreación de la prole) - y el secundario (remedio a la concupiscencia) se ha superado el actual Derecho Canónico, con base en el Concilio Vaticano II donde se expresa que "Los actos son los que los esposos se unen íntimamente y constantemente entre sí son honestos y dignos, y ejecutados de manera verdaderamente humana, significa y favorecen el don recíproco, con el que se enriquecen mutuamente en un clima de gozosa gratitud"(61)

"La cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación, se encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa hogar. Es el deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo. Implica su relación carnal. En el Derecho Romano era la "Deductio in domum mariti", mediante la cual la mujer se encontraba a disposición del marido en la casa de éste llamado también débito conyugal, es el medio para realizar uno de los fines del matrimonio".(62)

San Pablo lo explicaba; La Iglesia al principio no había tomado partido acerca del punto de saber si el matrimonio resultaba

(60).- Amparo Directo 2576/1971. Ramon Alvarez Durant. Mayoría 3 votos. Vol. 71. 3era. Sala. Cuarta parte. Página 25.

(61).- Documentos del Vaticano II, Pastoral Gaudium et Spes No.49 Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid 1968.

(62).- Jorge M. Magallon Ibarra. Obra citada. Pág. 267.

del consentimiento de los esposos o de la cohabitación; pero por influencia del derecho de Graciano, promulgado hacia el año de mil ciento cuarenta, intentó una conciliación, al exigir el consentimiento previo seguido de la consumación y posteriormente, - por influencia de la sentencia de Pedro Lombardo, dicho consentimiento fue elemento esencial.

Desde entonces comprende la cohabitación en dos grandes ideas que son; los esposos deben vivir juntos y que deben contribuir a la procreación.

En relación con éste deber, el Código Civil establece como impedimento en sus artículos 156 fracción VIII y 246; la importancia incurable para la cópula; pero si la nulidad no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, sólo procederá por medio de divorcio. Si así lo desean los cónyuges.

C.- EL DERECHO A LA FIDELIDAD.

Este deber de fidelidad tiende a proteger la dignidad y el decoro de los esposos y establece su fundamento en la monogamia, sistema establecido en México y base de nuestra sociedad.

El deber de fidelidad, es como el concepto de buena fe en los contratos, o sea, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia; significa también un buen comportamiento de los esposos dando el lugar y respeto que a cada uno le corresponde como marido y mujer.

En el deber de fidelidad impuesto jurídicamente a los esposos, la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí, y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir la reputación a los sentimientos del cónyuge ofendido.

En la Ley no encontramos ningún precepto legal expreso que lo establezca, pero como hemos señalado constituye una obligación legal y el cumplimiento de éste deber se haya garantizado jurídicamente, ya que su violación constituye el delito de adulterio, sancionado con pena privativa de la libertad, estipulado en el artículo 273 del Código Penal para el Distrito Federal; así como el delito de bigamia que establece el artículo 279 del mismo Código.

La infidelidad conyugal es delictuosa, si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo; en este sentido, desde el punto de vista civil, la sanción penal, no comprende todos los casos en que se viola el deber de mutua fidelidad de los consortes.

El Código Civil establece la sanción estrictamente en que se incurre al violar este deber; En su artículo 267 fracción I, estatuye que es causa de divorcio; el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. Es decir, es una causa de la disolución del vínculo matrimonial con las consecuencias pecuniarias que se imponen al cónyuge que ha dado causa a él (artículos 286 y 287 del C.C.).

Es evidente que el principal control en el deber de fidelidad debe basarse no en los preceptos jurídicos consagrados expresamente en un Código, sino en las reglas que se derivan de las buenas costumbres imperantes en una sociedad, ya que si se tomará en cuenta el aspecto externo de este deber, solamente sancionaría exclusivamente aquellos actos que como adulterio implican una violación, manifiesta independientemente de la intención misma del cónyuge, y de la obligación moral y jurídica de mantener fidelidad. Puede decirse que el derecho también comprende el aspecto estrictamente espiritual del problema, ya que sancionará la violación del deber de fidelidad que se traduce en aquellos actos que normalmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres.

"La fidelidad es un deber recíproco, personalísimo y también íntimo de los cónyuges, invariablemente ligado con la cohabitación. El cambio de anillos corresponde a la idea simbólica de una

entrega conjunta de los prometidos. Esta fidelidad no debe entenderse únicamente desde el punto de vista matrial; sino debe incluir el moral, y está considerada tanto como deber jurídica como deber moral. La fidelidad no se limita a la sexual; sino abarca la intimidad exclusiva que se debe al compañero de toda la vida. Su inobservancia se sanciona con el adulterio, tanto civil como penalmente". (63)

En el matrimonio tal deber no depende de la voluntad de los cónyuges y ni siquiera del arbitrio del legislador, sino se funda exclusivamente en la naturaleza misma de la institución que exige seguridad, orden público y buenas costumbres, independientemente de los propósitos personales de cada cónyuge y de la mayor o menor fuerza con el ordenamiento jurídico pueda imponer la observancia de esa obligación.

Este tipo de deber conyugal está consignada en todas las legislaciones, por ser inherente a la naturaleza misma del matrimonio; al igual que el deber de cohabitación, tampoco es fácil su aseguramiento, por lo que en casi todas las legislaciones, las consecuencias del incumplimiento de esta obligación suelen las mismas, dan lugar a una acción de divorcio y puede ser constitutiva del delito de adulterio, siendo la acción en este caso, reservada al cónyuge inocente.

D.- EL DERECHO Y OBLIGACION DE ALIMENTOS.

El Doctor Rojina Villegas define al derecho de alimentos en la siguiente forma: "El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".(64)

(63).- Magallon Ibarra Jorge A. Obra Citada. Página 269.

Este deber tiene su fundamento en el hecho de que el hombre y la mujer deben socorrerse mutuamente. Se dice que significa ayudar a soportar las cargas de la vida. Esté concepto no sólo abarca el concepto de alimentos, sino que tiene aspecto más amplio tales como llevar una vida digna, decorosa, significa también el apoyo moral, el consejo, la llamada de atención, con lo que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias del matrimonio que estatuye el artículo 302 del Código Civil que a la letra dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale".

La obligación de alimentos se considera como recíproca. El artículo 301 C.C. estipula al respecto: "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Tratándose de alimentos hay reciprocidad porque la relación jurídica entre los cónyuges establecen derechos y obligaciones para cada uno de ellos. El artículo 311, establece que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos". La obligación alimenticia tiene como características la reciprocidad que proviene en el matrimonio o en el parentesco, por lo tanto que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo o puede ser activo y pasivo. El artículo 164 C.C. establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente el sostenimiento del hogar, a su vez alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos, en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma proporcional que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su apoy

tación económica al sostenimiento del hogar".

"Los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural. El legislador, al realizar esa transformación dio al deber de alimentar, fundando en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada sus consecuencias".(65)

Los alimentos son de interés social y de orden público. tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es importante; "Conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de conceder, se implicaría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que las han establecido y se afentaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla"(66)

Puede implicar el impedimento de esta obligación según el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, un hecho delictuoso al que sin motivo justificado abandone a su cónyuge, sin recurso para atender a sus necesidades de subsistencia.

Desde el punto de vista estrictamente civil, regulan las sanciones los artículos 322 y 323 del C.C. para el Distrito Federal.

E.- CONDICION JURIDICA DE LA ESPOSA.

Los efectos del matrimonio entre los cónyuges es conveniente señalar cuál es la situación jurídica de la cónyuge conforme a nuestro derecho desde los Códigos de 1870 y 1884 y la Ley de Relaciones Familiares y que han sido admitidas por el Código Civil vigente.

"En el Derecho Mexicano, puede decirse que la capacidad jurídica de la mujer (no de la esposa sino de la mujer en general), -

sino de la mujer en general), sufrió algunas restricciones en los Códigos Civiles del siglo pasado. Tomaremos como base los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales de 1870 y 1884. En realidad, la regla para la mujer soltera, para la mujer viuda, para la mujer separada, fue la capacidad jurídica. Se exceptuaban algunos casos especiales: Por ejemplo, la mujer no podía ser fiadora en ciertas operaciones con el marido incapacitado; no podía ser procuradora en juicio, como regla general; tampoco podía ser testigo testamento. Y para el caso de la esposa, la mujer no podía ser mandataria sin autorización del marido. Pero como se ve, éstas eran verdaderas excepciones a la regla general; la mujer tenía capacidad jurídica para celebrar actos, contratos, en general negocios jurídicos, para poder comparecer en juicio; sólo la esposa, en tanto que esposa, sí estaba incapacitada jurídicamente". - (67)

Los Códigos de 1870 y 1884 definieron sobre la incapacidad de la mujer. El artículo 197 del Código de 1884 que estipulaba lo siguiente: "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la procección de los pleitos comenzados antes del matrimonio"

El artículo 198, del mismo Código estipulaba al respecto que tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes obligarse, sino en los casos especificados en la Ley.

Sin embargo el artículo 202 dice que; "La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I.- Para defenderse en juicio criminal;

(64).- Rafael Rojina Villegas. Obra citada. Página 163.

(65).- Rafael de Pina. Derecho Civil Mex. Tomo II. Pág. 163.

(66).- Jurisprudencia 37 (sexta época) Pág. 105. 3era. Sala. 4o. parte. Apéndice 1917/1975.

(67).- Rafael Rojina Villegas. Obra citada. Página 323.

- II.- Para litigar con su marido;
- III.- Para disponer de sus bienes por testamento;
- IV.- Cuando el marido estuviere en estado de interdicción;
- V.- Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad;
- VI.- Cuando estuviere legalmente separada;
- VII.- Cuando estuviere establecimiento mercantil".

En la legislación Civil de 1870 y 1884, prevalecía en cuanto a la capacidad jurídica de los cónyuges, una desigualdad, ya que la vida civil de la cónyuge, se encontraba sujeta únicamente a la voluntad del cónyuge a quien debía obedecer absolutamente en todo. Así lo manifestaba el artículo 206 del Código Civil de 1870 lo siguiente: "El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendiente en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a menos que sea especial para una sola; lo que no se presume, sino se expresa". (68)

Se le tenía como representante legítimo de ella, para todos los actos ya sean civiles o penales, no pudiendo la mujer sin la autorización de su marido, ni adquirir, ni enajenar a título oneroso sus bienes, ni obligarse, pudiendo hacerlo solamente en casos señalados específicamente por la Ley, a saber; para defenderse en juicio criminal, para litigar con su marido, para disponer de sus bienes por testamento, cuando el marido estuviere en estado de interdicción o enfermo y cuando estuviere legalmente separada. (artículo 212)

La Ley de Relaciones Familiares de 1917. estipuló en su capítulo cuarto sobre la condición jurídica de la mujer. El artículo 43 que a la letra dice: "El marido y la mujer tendrán en el lugar

(68).- Código Civil de 1870. Capítulo tercero. Página 216.

autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenescan". El artículo 44 de dicha Ley en su párrafo segundo "la mujer no necesitará de la autorización del marido para prestar servicios personales a favor de personas extrañas, para servir un empleo o atender un comercio o ejercer una profesión, cuando el marido hubiere abandonado el hogar, o cuando, sin hacerlo abandonado, no tuviera bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar". Así mismo el artículo 45; "El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de edad, para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquél". La mujer siendo mayor de edad podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten contra de ella (art. 46)(69).

En este artículo tiene similitud con el artículo 202 del Código Civil de 1884.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917; en su exposición de motivos nos da entender que como consecuencia de las ideas revolucionarias de la época el legislador decidió derogar varios artículos relativos a la capacidad jurídica de los cónyuges en el matrimonio, tratando de igualar, hasta donde las ideas de esa época le permitían los derechos de la mujer, con relación al marido.

El Código Civil de 1928; vigente en el Distrito Federal; declara la capacidad jurídica de la mujer en general, deroga toda incapacidad de la cónyuge e impone una igualdad absoluta en el hogar.

El artículo 2 del Código Civil vigente estipula al respecto; "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer en con

(69).- Ley de Rel. Fam. Ediciones Andrade, S.A. 1980. Págs. 20, 21.

secuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a - restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Dicho Código no conserva ninguna incapacidad de la mujer en la celebración de negocio jurídico; en la comparecencia en juicio o para desempeñar determinado cargo. También en este aspecto hombre y mujer son equiparados, tienen la misma capacidad jurídica. No creemos que pueda sostener en el derecho moderno que la mujer, en su calidad de tal, no como esposa, debe ser considerada como - sujeto incapaz. La incapacidad de ejercicio, exclusivamente el de recho civil moderno la reconoce sólo ante la falta de inteligencia o ante las perturbaciones mentales, o bien, cuando no exista el suficiente desarrollo intelectual en la minoría de edad. Pero el sexo no puede influir en manera alguna para la incapacidad ni de goce, ni de ejercicio. No podemos considerar en la actualidad que por una diferente inteligencia, la mujer tenga cierta incapacidad para los negocios jurídicos. Habrá otras razones que sí se podrían tomar en cuenta en un medio como el de México, ante una - población integrada por diferentes razas y culturas, por diferentes grados de educación y por distinto desarrollo mental tanto en hombres, como en mujeres, según su educación, su raza, su cultura etc., pero no por razón del sexo".(70)

Los artículos 162 y 164 del Código Civil; nos hablan sobre - la decisión y deberes en común en el matrimonio; dicho Código establece la igualdad y en las conductas con respecto a los hijos, como estipula el artículo 168 que a la letra dice: EL marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; - por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al - manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que éstos pertenezcan. En caso de de sacuerdo, el C. Juez de lo Familiar resolverá lo conducente".

En este artículo nos da entender que el C. Juez resolverá -

(70).- Rojina Villogas Rafael. Obra citada. Página 324.

los desacuerdos entre los cónyuges, en los casos de dificultades dentro del matrimonio. Sería conveniente que existieran en nuestro país una institución o consejería matrimoniales; ya sea por organizaciones privadas o por el Estado.

El artículo 169 C.C.; nos habla otra regla sobre la igualdad entre los cónyuges sobre actividad; "Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrán oponerse que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición". En este artículo se refiere que la vida en común entre los cónyuges debe existir el mutuo acuerdo entre ellos; porque, si hay imposición de hechos de una voluntad sobre la otra, hay frustración de quien resulte sojuzgado, o la desarmonía originada por dos distintas posiciones, opuestas entre sí y que conducen lentamente a la disolución matrimonial. Una vez más manifestamos que, en la entidad de la vida conyugal y del hogar, el derecho es imponente o sea, no surte efecto ya sea a través de sus normas o la intervención judicial.

En cuanto al manejo de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, ambos son libres para administrar, como lo indica el artículo 172 del C.C. "El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

Dicho bienes de los cónyuges son libres para contratar, disponer y ejercer las acciones y excepciones que les correspondan, sin la intervención del esposo. Se necesitará autorización judicial solamente si son menores de edad, para cualquier acto de dominio en relación a los bienes.

El artículo 174 del C.C. hay una restricción respecto a los cónyuges en cuanto a la celebración de contratos que ya debió ser

derogada por la limitación de ejercicio". Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

Sara Montero D. nos habla sobre éste artículo "Corresponde - a las reformas que tuvieron lugar en diciembre de 1974, con motivo de la celebración en México del año Internacional de la Mujer, en 1975, decretado por la Organización de Naciones Unidas, en la cual se obligaban los países firmantes, México entre ellos, a eliminar de sus Leyes todos los principios discriminatorios para la mujer.

Antes de la reforma, el citado artículo expresaba que: "Esta norma contenía un supuesto sentido protector hacia la mujer en - contra de su marido, para evitar que éste pudiera lesionar el patrimonio de la misma cuando estaban casados bajo el régimen de seración de bienes. Pues, cuando el mismo era el de sociedad conyugal, el marido era el administrador legal. Y decimos supuesta protección, porque se remitía a la mujer realizar el contrato de mandato, simplemente así, el de dendato, no como dice actualmente el mencionado artículo" mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración". La otra clase de mandato que existe es para actos de dominio y, si el mismo estaba permitido, mediante ese contrato realizado entre marido y mujer, éste le otorgaba plenas facultades a su cónyuge para disponer libremente de sus bienes".(71)

El legislador de 1974, solamente cambio la relación del artículo de marras ampliando la necesidad de autorización judicial para contratar entre esposos, o sea, en ambos. que es el mismo - problema; porque un contrato es una relación jurídica entre dos - personas y, si uno de ellos necesita autorización para contratar, el otro también restringiendo por la razón de la misma, o sea, necesitan autorización los dos. Esta norma podríamos decir que es - indebida, porque limita la capacidad de ejercicio de los cónyuges

(71).- Montero Dahalt Sara, Obra citada. Página 146.

aparentemente sin razón alguna. Porque los mayores de edad se supone que tienen plena capacidad de ejercicio, por lo tanto no debería ser limitada de sus actos por su estado civil. El artículo 175 del C.C. manifiesta otra limitación de la voluntad de los cónyuges que a la letra dice: "También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se abligue - solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo - de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad". La autorización, en los casos a que se refiere éste y los artículos 173 y 174; no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Los cónyuges, durante el matrimonio, pueden ejercitar sus derechos y acciones que tengan tanto uno como el otro; la prescripción entre cónyuges no corre mientras dure el matrimonio (artículo 177 del C.C.)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4 estipula sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, que a la letra dice; EL varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

CAPITULO CUARTO: REGIMENES MATRIMONIALES.

A.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

B.- DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

C.- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A.- LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 establecían que el matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Bajo de Separación de Bienes (independientemente, en ambos casos podía tener lugar la constitución de la dote). La Sociedad Conyugal podía quedar establecida legalmente o por voluntad de las partes. Al celebrarse el matrimonio, a falta de convenio expreso entre las partes, tenían lugar la sociedad legal.

La Ley de Relaciones Familiares consagró el régimen de Separación de Bienes y el de Comunidad de Bienes. Cambiando el sistema establecido, si los contrayentes no celebran pacto alguno; el régimen sería el de Separación de Bienes.

La misma Ley de Relaciones Familiares ordena que se liquidará la Sociedad Conyugal en los casos en que existiera de acuerdo con el Código de 1884 y siempre que alguno de los consortes así lo solicitara. En su artículo 40. transitorio declaró disueltas todas las sociedades legales existentes en el acto de su vigencia y estableció la obligación jurídica a los cónyuges, que se encontraban casados bajo dicho régimen al amparo de Códigos anteriores, de proceder a su liquidación y en caso contrario la sociedad continuaría como simple comunidad regida por las disposiciones propias de la Ley.

En su artículo 270 de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, estableció que: "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece; por consiguiente, todos los frutos y acciones de dicho bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquellos correspondan".

El artículo 50. de la Ley ya mencionada, en su transitorio establecía que los matrimonios contraídos bajo el Régimen de Separación de Bienes continuarían regidos por sus pactos siempre y cuando éstos no se opusieran a los prescritos por la Ley.

En términos generales se puede decir que el régimen que regulaba era el de Separación de Bienes. Ya que solamente se encuentran disposiciones que legislan en relación con este régimen, y los únicos artículos que podríamos decir que hablan de una especie de Sociedad Conyugal son los artículos 40. transitorio del que ya se comento anteriormente, y el 272 de dicha Ley, que a la letra dice: "El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificandolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijaran de una manera clara las cuentas correspondientes".

Aún así podemos decir que dicha Ley habla de sociedad conyugal, ya que se refiere a ella como simple comunidad de bienes. Los efectos jurídicos del matrimonio sobre los bienes conyugales en la Ley de Relaciones Familiares se producen según la separación de bienes establecida, de manera individual ya que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes.

"A su vez el Código Civil vigente en el Distrito Federal, ordenó que los bienes adquiridos antes de la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares por matrimonio celebradas bajo el Régimen de Sociedad Legal constituyen una copropiedad de los cónyuges si la sociedad no se liquidó en los términos del artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley de Relaciones Familiares ya que la sociedad dejó de producir efectos, desde que la Ley entró en vigor". (72)

La Ley de Relaciones Familiares fué abrogada, por el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 que actualmente en vigor. La nueva legislación ha manifestado que el matrimonio deja de ser un supuesto jurídico necesario para la regulación de la paternidad como la maternidad y de la patria potestad, ya que los hijos naturales como los legítimos debe ser considerados igualmente los mismos derechos, y también facilitó la

(72).- García Garfías Ignacio. Obra citada. Página 529.

prueba de los hijos habidos en concubinato. Por lo tanto la nueva legislación ha suprimido las restricciones que tenían los hijos nacidos fuera del matrimonio o naturales.

"El criterio sustentado por la nueva legislación que el viejo sistema en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera de matrimonio. Tal postura no significa minar las bases de la sociedad ni del Estado, ni menos aún fomentar el desarrollo de ideas inmorales a la institución de la familia, para llegar al libertinaje y a las uniones sexuales transitorias accidentales. Evidentemente que partimos del principio indiscutiblemente de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma toda las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos. El sistema jurídico debe impedir hasta donde sea posible el fomento de las uniones extramatrimoniales, pero tal forma de regulación no debe fundarse en el sistema antiguo de colocar a los hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos en matrimonio. Por otra parte, podrán facilitarse las uniones matrimoniales y sancionar, si se quiere, a quienes constituyan una familia al margen de la Ley, pero lo que por todos conceptos es criticable es hacer recaer las culpas de los padres sobre los hijos. En este sentido un criterio sano de justicia no debe admitir concesiones alguna, manteniéndose estrictamente intolerable ante una degradación"(73)

En nuestro derecho, a partir de la Ley de Relaciones Familiares, se ha conservado el criterio humano, de que la familia es fundada por el parentesco por consanguinidad ya legítima o natural.

(73).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Página 195.

B.- DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Código Civil de 1928, actualmente en vigor; no establece ningún régimen legal, sino que al respecto es esencialmente ya - que exige a los contrayentes que a la solicitud de matrimonio deberá necesariamente acompañarse; el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o Bajo Separación de Bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a - pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al tomarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 del C.C., y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formado. (fracción V del artículo 98 del C.C.)

Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación. Tradicionalmente se ha dicho que este tipo de bienes no ingresan al - caudal de la sociedad de gananciales, sino que son propios de cada uno de los cónyuges.

El activo propio de cada cónyuge, o sea, el activo de la sociedad conyugal; el criterio de la Suprema Corte de Justicia, su idea principal es que la sociedad conyugal mexicana comprende como activo los bienes señalados para tal efecto por los consortes en la inteligencia de que, "No es verdad que por el simple hecho - de la existencia de la sociedad conyugal, deba considerarse que - necesariamente forma parte del patrimonio de la misma tanto los - bienes futuros como aquellos de los que los consortes sean dueños al formarse la sociedad, sino que esos bienes puedan entrar o no

a la sociedad según lo convengan los consortes". (74)

"Si ante la falta de pacto de los consortes en las capitulaciones matrimoniales, acerca de que si quedaban comprendidos o no, en la sociedad conyugal, los bienes inmuebles de que eran dueños al celebrar su matrimonio, se aplicarán supletoriamente las normas del Código Civil relativos al contrato de sociedad, tendría que establecerse que como el capital social se forma con la aportación con que cada socio debe contribuir, aportación que puede constituir en cada cantidad de dinero o en otros bienes, lo que implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa, consecuentemente, ni el dinero ni los bienes, que no se hayan aportado por el socio a la sociedad podrán pertenecer a ésta y por lo mismo, sus bienes anteriores a la constitución de la sociedad, no pueden ser considerados como comprendidos en ella, si no se aportaron expresamente". (75)

Los bienes propios de cada cónyuge, nos permitimos decir que los bienes procedentes de herencia, legado o donación sólo forman parte de los bienes social, sí claramente resulta que fué voluntad del testador o del donante beneficiar al matrimonio y no a uno de los consortes.

Los bienes adquiridos por dones de la fortuna; en la actualidad no existe en nuestra legislación civil un artículo que estipule de manera directa o expresa de los bienes adquiridos por uno de los cónyuges mediante una rifa o sorteo.

La Suprema Corte de Justicia abordó el tema teniendo como marco jurídico la legislación del Estado de Tamaulipas antes de su nuevo Código Civil de 1960, estipulado: "Sociedad Conyugal, bienes de la. Premios de la Lotería Nacional (legislación del Estado de Tamaulipa). La determinación de la responsabilidad en el

(74).- Amparo Directo 2685. Lorenza Martínez Pacheco. 6-feb.-1961. Unanimidad de 4 votos.

(75).- Amparo Directo. 5598/61. Ma. Guadalupe Ferrara de Adán. 28-de enero-1963. 5 votos. Soatiene la misma tesis: Amparo Directo - 56/63. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero- 1963.

sentido de que el premio de la Loteria Nacional que obtuvo uno de los cónyuges se considere que pertenece a la sociedad, no viola los artículos 75 y 81 del Código Civil, puesto que el primero de éstos artículos sólo excluye de ingresar al patrimonio de la sociedad los bienes que durante la unión matrimonial adquirieran los cónyuges por herencia o donación, y el premio de la lotería no está en ninguno de esos dos casos porque no es una donación sino un don de la fortuna, resultado de un contrato aleatorio, así que conforme al segundo de los artículos citados, al liquidarse la sociedad conyugal tendrá que ser dividido si el importe de ese premio por partes iguales entre ambos cónyuges ya que no se demostró la existencia de ningún pacto en contrario".(76)

La contestación dada por la corte nos parece operante aún para el Código Civil del 28 con la lógica condición de que el precio del billete que dio derecho a participar en el sorteo hubiera sido pagado con bienes de la comunidad.

"La hipótesis comentada adquiere atractivo cuando el billete es adquirido por uno sólo de los consortes con anterioridad a la celebración del matrimonio y resulta premiado por sorteo realizado cuando ya se estableció la sociedad conyugal. Otra hipótesis similar se presenta cuando el billete ha sido adquirido durante el matrimonio y el sorteo en que resulta premiado se verifica con posterioridad a la disolución de la sociedad".(77)

La doctrina ha dividido las opiniones, contrarias, para Aquiles Moracio Guaglialone, nos da una solución que debe partir en base a la fecha en la cual fue adquirido el billete y no en la fecha del sorteo, pues es la compra del boleto el hecho trascendente que permite la adquisición del premio; de tal suerte los bienes pertenecerán a la sociedad si durante su existencia se adqui-

(76).- Amparo Directo 3708/58. Enrique Bretzfelder. 8 de mayo-1961. Unanimidad de 4 votos.

(77).- Martínez Arrieta Sergio Tomas. Régimenes Patrimonial del Matrimonio. Ed. Porrúa. 1era. edición. México, 1984. Página 116.

rió el derecho a partir en la rifa". (78)

Este tema ha sido tradicionalmente planteada por la doctrina y el derecho extranjero, y generalmente se ha concluido que son bienes gananciales el producto del juego prohibido sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al cónyuge de que se trate.

En nuestro derecho el problema no revierte mayor importancia, el Código Civil en su artículo 2764 estipula al respecto; "La Ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido. Sin embargo el artículo 2765, dice; "El que paga voluntariamente una deuda procedente de juego prohibido, o sus herederos, tienen derecho de reclamar la devolución del 50% de lo que se pagó. El otro 50% no quedará en poder del ganancioso, sin que se entregara a la beneficencia pública".

Por lo tanto, al no poder quedar en poder del ganancioso ningún bien derivado del juego prohibido, pierde interés el problema en lo que respecta a la sociedad de gananciales.

La legislación vigente no previene que exista un sistema en caso de ausencia de capitulaciones como lo hacían los Códigos de 1870 y 1884, que presumían el régimen de Sociedad Conyugal en el caso de ausencia de capitulaciones matrimoniales estipulando la Separación de Bienes, y en la Ley de Relaciones Familiares que establecía; la Separación de Bienes como Régimen Legal, lo que no sucede en el Código Civil vigente; por lo que es obligatorio celebrar un contrato pactado el sistema que habrá de regir, debiendo cumplirse en dicho contrato con todos los elementos esenciales y de validez a los que hacen referencia los artículos 1794 y 1795 del Código Civil, que la letra dicen;

Artículo 1794; Para la existencia del contrato se refiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que puede ser materia del contrato.

Artículo 1795: El contrato puede ser invalido:

(78).- Horacio Guagliolone Ignacio. Derecho Civil. Página 155.

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicio del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

El artículo 180 del Código Civil, al establecerse al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales nos dice; "Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, comprendiendo no sólo los bienes que existan en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después".

Por esto el artículo 184, para la sociedad conyugal estatuye que ésta nace al celebrarse el matrimonio o durante él.

Las capitulaciones matrimoniales pueden celebrarse antes o durante el matrimonio, la verdad es que las mismas deben realizarse antes de su celebración. Lo que si pueden hacerse durante el matrimonio es modificarlas, más no realizarlas por primera vez.

"Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditadas, es evidente, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Es decir, si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato. Si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse. En el caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazca los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales". (79)

La Sociedad Conyugal. Su existencia no esta condicionada a la celebración de las capitulaciones matrimoniales. "Para que exista la Sociedad Conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones, sino basta con la expresión de que el matrimonio se

(79).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Página 344.

contrajo bajo el régimen de Sociedad Conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no pueden ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley". (80)

La Sociedad Conyugal, bienes propios anteriores al matrimonio no se incluyen, salvo pacto en contrario; "Salvo pacto en contrario los bienes propios de cada uno de los cónyuges, que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneciéndoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de Sociedad Conyugal, porque las aportaciones, al implicar traslación de dominio, deben ser expresas".(81)

Sociedad Conyugal, necesaria inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles a nombre de la, para que surta efectos contra tercero.

"Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de Sociedad conyugal y los bienes inmuebles se adquirieron durante su vigencia, en relación a los cónyuges, no hay duda de que tales bienes forman parte de la comunidad, pero ello no significa que tal situación sea oponible frente a terceros de buena fe, si los bienes aparecen inscritos en el Registro público de la propiedad a nombre de uno solo de los cónyuges, con quien trató el tercero, y no de

(80).- Jurisprudencia segunda Sala. Vol. XI, Página 194. A.D. - 1307/57.- Lucrecia Albert de Orbe. Mayoría de votos 4.

(81).- Jurisprudencia segunda Sala. Volúmen XXXVI, Página 74 - A.D. 2727/59. Carmen López de Mendosa. Unanimidad de 4 votos.

ambos, como debia ser, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es la única forma de garantizar los intereses de quienes contratan con los cónyuges casados bajo el régimen de Sociedad Conyugal, y evitar así que sean defraudados, por ocultaciones o manifestaciones de capitulaciones matrimoniales que sólo conocen los cónyuges".(82)

El artículo 189 del C.C., se refiere a las capitulaciones matrimoniales en que debe contener la sociedad conyugal. En su fracción VI. Esta fracción impone la necesidad de que los consortes declaren si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo contrajo, o deber dar participación de ese producto al otro cónyuge y que proporción, legalmente no impide esta exigencia. En realidad la mayoría de los matrimonios no estipulan nada al respecto, por lo tanto, tales condiciones y por costumbre las prestaciones de alguna persona de excluir el producto del trabajo cuando no se pactó dentro del contrato formal de capitulaciones. La Suprema Corte de Justicia acentúa al respecto: "Es inaceptable la idea de estimar que los ingresos que recibe uno de los cónyuges como retribución a su trabajo personal, no puede formar parte de un verdadero formal contrato de sociedad, puesto que tratándose del matrimonio, el Código Civil no prevé una sociedad del tipo regulado por los artículos 2688 y siguientes, sino una sociedad conyugal regida por sus normas específicas contenidas en los artículos 178 a 206 del mismo ordenamiento".(83)

C.-CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Los cónyuges deben efectuar antes de la celebración del matrimonio o durante él, un pacto en que consten los bienes que les pertenece que en el futuro les pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes y los derechos que sobre ellos se otorgan. Este

(82).- Jurisprudencia Segunda Sala, Tomo CXIII, Página 88.AD. 720/52. Asunción Juárez Paniagua. Unanimidad de 4 votos.

pacto que recibe el nombre de capitulaciones matrimoniales, tienen como finalidad principal asegurar jurídicamente a los esposos, en la parte relativa a los bienes.

El artículo 178 del C.C., prescribe que el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. Estos dos regímenes en nuestro derecho; ambos pueden surgir un régimen mixto, parte de los bienes en sociedad conyugal y la otra parte con bienes propios de cada uno de los dos esposos, o de sólo uno de ellos.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio toman el nombre en nuestro derecho de capitulaciones matrimoniales, expresión castiza con la que se designan al contrato de matrimonio con respecto a los bienes.

El artículo 179 del Código Civil define a las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

El menor que con arreglo a la Ley pueda contraer matrimonio puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio (artículo 181 del C.C.), es decir, a semejanza del matrimonio, éste es un acto jurídico que se celebra por menores validamente y sólo se requiere su consentimiento, porque el acto no se celebra por los representantes legales de los menores.

"La naturaleza jurídica de las capitulaciones es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o transmite derechos y obligaciones.

En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se le han considerado contrato sujeto a condición suspensiva (inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matri

(83).- Amparo directo 2135/71. Ena Lance de Vázquez. 3 de julio de 1972. Unanimidad de 4 votos.

monio) o también a plazo determinado cuando existe ya la fecha - prevista para la boda, o como contrato de carácter accesorio (si- gue la suerte del contrato principal que es el de matrimonio)"(84)

Los pactos que los esposos hagan y que sean contrario a las leyes o a los naturales fines del matrimonio son nulos.

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es la de un con venio que como requisito necesario, forma parte integrante del ac to en el matrimonio, en cuanto en ellos se establece el régimen - de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal, será un contrato, cuando tenga por objeto - la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crea o transmiten derechos y obligaciones.

De acuerdo con el Código Civil vigente, existen dos formas - en cuanto al rpegimen de los bienes al celebrarse el matrimonio: Sociedad conyugal y la de separación de bienes.

1.- Sociedad conyugal.- Regulada en el Código Civil en los - artículos 183 a 206 inclusive. El régimen denominado sociedad con yugal, establece una verdadera comunidad entre los cónyuges, so - bre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los cónyuges. La misma puede ser total o parcial; será total cuando estén comp- rendidos dentro de la sociedad todos los bienes presentes y futu- ros de los consortes, así como los productos de los mismos. Será parcial cuando establezca distinción entre las clases de bienes e que entrarán a la sociedad, segregando algunos de ellos, igual - con respecto a los productos.

Señala el artículo 184 del C.C. que dice: "La sociedad conyu gal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede compren- der no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran los consortes". Pue de terminar antes de que se disuelva si así lo convienen los espo sos.

Cuando los bienes que aporten alguno o ambos cónyuges sean - de carácter inmueble o bienes de los llamados preciosos, deberán constar las capitulaciones en escritura pública para que surtan -

efectos a terceros. También podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal; en este caso. Si en el momento de la estipulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, quedará establecido tácitamente un régimen mixto.

La constitución de la sociedad conyugal significa transmisión de bienes, no a la sociedad conyugal, que no tiene personalidad jurídica la de sus socios, sino que simplemente es un patrimonio común, (porque al otro cónyuge es un cincuenta por ciento), constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (artículo 194 del C.C.). "La disposición contenida en este precepto legal confirma que no se trata de una verdadera sociedad con personalidad jurídica distinta de los socios, sino de una comunidad de bienes en la que el disfrute, el goce de los productos de estos bienes y la participación en su caso, en los productos del trabajo o industria de cada uno de los cónyuges en común, correspondiente a ambos cónyuges". (85)

Al iniciar la regulación de la sociedad conyugal, el artículo 183 del C.C., estipula lo siguiente: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad". Le da así el legislador a la sociedad conyugal, la naturaleza de un contrato de sociedad a pesar de que difiere de la misma, en muchos sentidos, que a continuación señalamos:

1.- Mediante el contrato de sociedad se crea una persona moral independientemente de los socios. La de la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica propia independientemente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tiene la calidad de socios, sino de consorte.

(84).- Montero Duhalt S. Obra citada. Página 151.

(85).- Galindo Garfias Ignacio. Obra citada. Página 535.

2.- Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede a la sociedad conyugal en la cual puede aportar bienes uno solo de los cónyuges.

3.- El contrato de sociedad persigue un fin preponderante económico. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyuges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que constituyeron.

4.- Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien los otorga deja de ser propietario de ellas. En la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge, el cincuenta por ciento de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro cincuenta por ciento.

Pueden encontrarse aún más diferencias, pero las anotadas -- son suficientes para concluir que la sociedad conyugal no tiene -- la naturaleza jurídica de una sociedad civil. Es más bien una comunidad de bienes. Esta comunidad de bienes habra que distinguir -- la de la figura de copropiedad, a la que se le ha querido también -- asimilar, por haber ambas figuras, hay cierta similitud, que a -- continuación enumeramos las diferencias, a saber:

1.- En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alícuota, que no sucede lo mismo con la sociedad conyugal, en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

2.- La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieren en el futuro.

3.- Los copropietarios pueden celebrar entre sí compraventa de sus respectivas partes alícuotas. Con la sociedad conyugal no puede celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.

4.- Los copropietarios gozan del derecho de tanto, puesto que pueden enajenar su parte alícuota, situación que no sucede en la sociedad conyugal.

Una vez más afirmamos que lo que se constituye a través de la sociedad conyugal es puramente una comunidad de bienes entre los cónyuges. Por ellos debiera cambiarse el hombre de sociedad conyugal al de comunidad de bienes.

La sociedad conyugal puede pactarse antes de la realización del matrimonio pero, en este caso, surtirá sus efectos hasta el momento en que el mismo tenga lugar como lo estipula el artículo 184 del C.C. puede surgir también durante la vigencia del matrimonio, lo que significa una modificación en las capitulaciones anteriores de separación de bienes que regían el matrimonio.

La Ley señala en su artículo 189 del Código Civil, los requisitos para constituir la sociedad conyugal; Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener lo siguiente:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes inmuebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad.

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que los ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

VII.- La declaración terminante acerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresandose con claridad las facultades que se le conceden;

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX.- Las base para liquidar la sociedad.

Características de la sociedad conyugal se desprenden de las fracciones III, IV, V, y VI. del ya citado.

La lista pormenorizada de las deudas de cada consorte y la declaración de si la sociedad responderá de ellos, o solamente de las futuras. Obviamente si el consorte que tiene deudas está destinado todos sus bienes a la sociedad conyugal. Será esta la que responda de ellas, pues son los bienes que tenía el cónyuge antes de contraer matrimonio los que garantizaba a los terceros el pago de sus créditos. De otra manera podría haber acto en fraude de acreedores con su consiguiente impugnación a través de la acción pauliana. Dicho precepto establece además, que al quedar constituida la sociedad conyugal, los consortes deberán incluir en las capitulaciones matrimoniales un inventario detallado de su activo y su pasivo personal y la parte del activo y del pasivo que integrarán a la sociedad.

El artículo 190 del Código Civil, prohíbe las capitulaciones leoninas al establecer que es nula aquellos en que se pacte algunos de los consortes persiba todas las utilidades, o que algunos de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad, sólo en el momento de la liqui-

dación de la sociedad, pueden renunciar a las ganancias que les corresponden (artículo 193 del C.C.).

El artículo 191 del Código Civil señala; que pueden establecerse la participación en las ganancias de uno de los cónyuges se limite a una cantidad fija; en este caso, dicha causa deberá ser pagada haya no utilidades en la sociedad; parece dar a entender que esa cantidad fija se hubiere establecido como una renta vitalicia, desvirtuando de esta forma el sentido natural de la sociedad conyugal que es el establecer una comunidad de bienes entre los consortes en razón de la vida en común que los mismos llevarán mientras dure el matrimonio.

Suspensión de la sociedad conyugal, ocurre en los casos como establece el artículo 195 del C.C., la sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal. Otro caso de suspensión se da cuando uno de los cónyuges abandona injustificadamente por más de seis meses al otro, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandonó el hogar; los demás efectos quedarán subsistente en contra del cónyuge que violó injustificadamente el hogar de ambos cónyuges. Los efectos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso de ambos cónyuges; si los efectos vuelven a darse con respecto al cónyuge que abandonó, no cesaran para él los efectos, sino solamente se le suspendieron (artículo 196 C.C.).

Terminación de la sociedad conyugal, la sociedad conyugal puede concluir durante el matrimonio si así lo convinieren los cónyuges o cuando concluya por:

a).- Divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los cónyuges;

b).- Voluntad de los cónyuges;

c).- Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (art. 197 C.C.);

d).- En los supuestos a que se refiere el artículo 188 del Código Civil.

En el caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, la sociedad se considerará subsistente con todos sus efectos, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe; si sólo uno de los consortes ha procedido de buena fe, los efectos de la sentencia no se retrotraerán a la fecha de la constitución de la sociedad, si la constitución de ellas es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula la sociedad desde un principio. Si ambos cónyuges hubieren procedido de mala fe, los efectos de la nulidad del matrimonio, se retrotraerán desde la fecha de constitución o celebración de la sociedad conyugal (no necesariamente a la fecha de la celebración del matrimonio) quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social (artículo 198, 199, y 200 del C.C.).

"Se entiende siempre que en beneficio de tercero, quedan a salvo los derechos de éstos contra el fondo social, no obstante que se decrete la nulidad, pues ésta es una sanción que sólo debe surtir efectos entre los cónyuges".(86)

Cuando la disolución de la sociedad proceda de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las que se aplicarán a los hijos, y si los hubiere al cónyuge inocente (artículo 201 C.C.).

En el caso de que los dos cónyuges hayan procedido de mala fe las utilidades se aplicarán a los hijos y si no lo hubiere se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio (art. 202 del C.C.).

Antes de disolver la sociedad, se practicará inventario de los bienes de la misma en el momento de la disolución pero no se incluirán en el activo el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes (art. 203 C.C.). El liquidador deberá pagar los créditos que hubiere contra el fondo social y la devolución a cada cónyuge de lo que llevó al matrimonio, re-

(86).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Página 394.

partiéndose el sobrante, si lo hubiere, entre los dos cónyuges en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital de éste se deducirá la pérdida total será por cuenta de éste.

Separación de Bienes.- Este sistema esta regulado en el Código Civil por los artículos 207 a 208; el régimen de separación de bienes es aquél conforme al cual cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración de los bienes que les pertenecen, tanto de los que haya adquirido antes del matrimonio, como de los que adquirieran el mismo.

La separación de bienes, puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, originando así un régimen mixto; puede establecerse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial, y puede comprender los bienes de que sean dueños al celebrarse como los ^{que}adquieran después (artículos 207 y 208 C.C.).

"La separación parcial puede existir referida a ciertos bienes, por ejemplo; los muebles, estipulándose la sociedad conyugal para los inmuebles o bien, cabe que la separación se refiera a los productos del trabajo, profesión, industria o comercio que ejerciere alguno de los cónyuges, siempre que en cuanto a los bienes exista la sociedad. También la separación parcial puede concretarse a los fines anteriores al matrimonio, para reputar comunes los que se adquirieran después. Así mismo, existe la posibilidad de que comprenda hasta determinada fecha durante la vida matrimonial y sólo a parte de ésta se pacte el régimen de comunidad, que a su vez puede ser absoluta o parcial". (87)

Los cónyuges pueden libremente cambiar, durante su matrimo -

(87).- Rojina Villegas Rafael. Obra citada. Página 358.

nio el régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal, debiendo al respecto con todo los requerimientos legales que exige la constitución de la misma; pero si uno o los dos cónyuges son menores de edad, deben concurrir las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges. (artículos 181, y 209 C.C.).

No es necesario que la separación de bienes entre los cónyuges, que consten en escritura pública; pero sí se pacta durante el matrimonio, es porque la sociedad conyugal ya que existía, debe liquidarse. Si en ese caso hay transmisión de inmuebles que exija escritura pública, la separación de bienes se sujetará a esa formalidad (art. 210 C.C.). Si las capitulaciones se celebran al contraer matrimonio, deberá incluirse en ellas un inventario de los bienes que sea dueño a cada futuro cónyuge, al celebrarse dicho matrimonio, así como de las deudas que al casarse tenga cada cónyuge.

El régimen de separación de bienes pudiera darse el caso de que los cónyuges recibieran en común ciertos bienes a título gratuito (donación, herencia o legados) o por don de fortuna; si esto ocurre, mientras se hace la división, los bienes serán administrados ambos, por uno de ellos de acuerdo con el otro, el administrador será considerado como mandatario (art. 215 del C.C.).

En cuanto al usufructo legal derivado del ejercicio de la patria potestad que en común ejerzan los cónyuges, será dividido entre ellos por partes iguales.

La Ley prohíbe que entre cónyuges se cobren retribuciones, ni honorarios de ninguna clase por los servicios, consejería o asistencia que se prestaren, aunque sí serán responsables recíprocamente de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia (Artículos 216 y 218 del C.C.).

Los cónyuges, durante el matrimonio podrán ejercer sus derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prelación entre ambos no correrá mientras dure el matrimonio.

El régimen de separación de bienes se puede terminar por medio de:

- a).- Por convenio entre los cónyuges, o;
- b).- Por divorcio;
- c).- por nulidad de matrimonio;
- d).- Por muerte de uno de los cónyuges.

CAPITULO QUINTO: DONACIONES.

A.- DONACIONES ANTENUPCIALES.

B.- DONACIONES ENTRE CONYUGES.

A.- DONACIONES ANTENUPCIALES.

Se llaman donaciones antenupciales los que hace uno de los futuros cónyuges al otro antes del matrimonio. También son donaciones antenupciales las que hace un extraño a cualquiera de ellos o de ambos, en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse.

Los menores de edad pueden hacer donaciones antenupciales pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial (artículo 229 del C.C.).

Las donaciones antenupciales entre esposos, fueren hechas por uno de los futuros cónyuges al otro, no podrán exceder de la sexta parte de sus bienes del donante. La donación por el exceso será inoficiosa. Cuando es un extraño quien hace a cualquiera de los futuros cónyuges, será inoficiosas aquellas donaciones que perjudiquen el derecho de alimentos.

El artículo 2348 del C.C.; nos señala que "Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudique la obligación del donante de suministrar alimentos aquellas personas a quienes los debe conforme a la Ley".

Para saber si una donación es o no inoficiosa, precisa un inventario, dicho inventario debe ser hecho en el momento en que se hizo la donación; Si al hacer la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegir la época en que aquéllas se otorgó.

Normalmente para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el esposo donatario y sus herederos, la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador (artículos 223 y 224 C.C.).

Se distinguen las donaciones antenupciales por los siguientes principios:

- a).- No necesitan para su validez de aceptación expresa (artículo 225).
- b).- No se revocan por sobrevenir hijos al donante (artículo 226 C.C.).

c).- Tampoco se revocan por ingratitude, a no ser que el donante fuere extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos (art. 227).

d).- Son revocables y se entienden revocadas por adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal, por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge (art. 228).

Las donaciones antenuptiales, quedan sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse (art. 230).

B.- DONACIONES ENTRE CONYUGES.

Durante el matrimonio cualquiera de los cónyuges puede hacer donación a su consorte.

Estos actos de generosidad entre los cónyuges, presentan las siguientes características:

a).- Pueden ser revocadas por donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez;

b).- No debe ser contraria a las capitulaciones matrimoniales;

c).- Sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Las donaciones no se anularán por la superveniencia de los hijos pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes (art. 234).

Las donaciones entre los cónyuges serán inoficiosas en la medida en que perjudiquen los derechos de los acreedores alimentista, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante. Dichas donaciones por ser inoficiosas se reducirán en su cuantía, hasta el límite en que no perjudique el derecho de percibir alimentos de los hijos del cónyuge ha hecho la donación.

CONCLUSIONES.

1.- Como orige de la familia, se tiene al matrimonio que en ocasiones para efectos de la convivencia conyugal, se afecta por las reformas que el Código Civil ha impuesto.

2.- El matrimonio civil tiene dos efectos; como acto jurídico sui generis revestido de solemnidad pero basado siempre en los fines propios que la Ley impone.

3.- En cuanto a su requisito de validez y de existencia, el matrimonio se sigue caracterizando por la solemnidad.

4.- Corresponde al Oficial del Registro Civil dar la solemnidad que la Ley exige para su existencia.

5.- Aunque el artículo 308 establece lo que comprende los alimentos, no debe descuidarse para los cónyuges las obligaciones propias de formación para los hijos en el núcleo familiar.

6.- Siempre los efectos del matrimonio, en cuanto a los bienes son determinados por el régimen matrimonial que se decida por los cónyuges a su celebración.

7.- En cuanto a los bienes adquiridos en matrimonio, la Corte establece cuáles deben pertenecer y cuales no, a la sociedad.

8.- El régimen matrimonial no hace válido al matrimonio, ya que cualquiera que se adopte puede los cónyuges decidirlo en vigencia del mismo.

9.- Toda donación antenuptial se hace por las personas futuras a contraer matrimonio y no por los cónyuges, como lo establece la Ley.

10.- Dentro de los regímenes matrimoniales cabe la posibilidad de crear el régimen mixto.

B I B L I O G R A F I A

- AVELLANA, Fermin. Manual del Matrimonio Civil y Canónico.
- BONNECASE, Julien. Filosofía del Código Napoleon Aplicada al Derecho de Familia. Traducción Cajica. 1945. Tomo II.
- CASTRO MUÑOZ, Luis Salvador. Comentario al Código Civil I. Editorial Cardena. México, 1974.
- CICU, Antonio. El Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1947.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- DE LA CRUZ, Mario, Dr. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Trad. Español. Tomo II. La Habana, 1946.
- DE PINA , Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1953.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, 1978.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso - Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- HORACIO GUAGLIOLONE, Aquiles. Derecho Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- HUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar. Edición 1972.
- IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- MAGALLON IBARRA, Jorge M. El Matrimonio Sacramento - Contrato - Institución. Editorial Mexicana, S.A. México, 1965.
- MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomas. Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México, 1964.
- PENICHE LOPEZ, Eduardo. Introducción al Estudio y Lecciones del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, México, 1976.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Cajica, S.A.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Italiana.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. El Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

Código Civil, para el Distrito Federal. Miguel Angel Porrúa, S.A. México, 1986.

Códigos Civil , Para el Distrito Federal, de 1870 y 1884.

Ley de Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, S.A. Mex. 1980 .

O T R A S F U E N T E S (Tesis Jurisprudenciales)

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1955. Vol. II. Pág. 13.

Información rendida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Pleno de este Tribunal. México, 1980. Pág.42 - A.D. 1397/75.

A.D. 2576/1971. Ramón Alvarez Durant. Mayoría 3 votos. Vol. 71. - Tercera Sala. IV parte. Página 25.

Documentos del Vaticano II. Pastoral Gaudium et. Número 49. Biblioteca de autores Cristianos. Madrid. 1968.

Jurisprudencia sexta época 37. Página 105. Tercera Sala. IV parte Apéndice 1917/1975.

A.D. 285. Lorena Martínez Pacheco. seis de febrero 1961. Unanimidad 4 votos.

A.D. 5198/61. María Guadalupe Ferrera de Adán. 28 de enero. 1963. 5 votos. Soatiene la misma tesis A.D. 56/63. Leopoldo Jiménez. - 28 de enero 1963.

A.D. 3708/58. Enrique Bretzfelder. 8 mayor 1961. Unanimidad 4 votos.

I N D I C E

Págs.

CAPITULO PRIMERO

NOCION GENERAL Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO

A.- Antecedentes históricos. - - - - -	1
A.a) Primitiva Promiscuidad. - - - - -	1
A.b) Matrimonio por Grupos. - - - - -	1
A.c) Matrimonio por Rapto. - - - - -	2
A.d) Matrimonio por compra. - - - - -	3
A.e) Matrimonio por consentimiento. - - - - -	3
B.- Concepto del matrimonio. - - - - -	13
C.- El matrimonio civil en México. - - - - -	15
D.- Disposiciones actuales conforme al Código Civil. - - - - -	19
E.- Naturaleza jurídica del matrimonio. - - - - -	23
E.a) El matrimonio como acto jurídico. - - - - -	24
E.b) El matrimonio como contrato. - - - - -	26
E.c) El matrimonio como estado jurídico. - - - - -	30
E.d) El matrimonio como institución jurídica. - - - - -	31
E.e) El matrimonio como sacramento. - - - - -	33

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ EN EL MATRIMONIO

A.- Requisitos esenciales del matrimonio. - - - - -	35
A.a) El consentimiento de los contrayentes. - - - - -	35
A.b) El objeto del matrimonio. - - - - -	38
A.c) Las solemnidades por la Ley en la celebración del matrimonio. - - - - -	40
B.- Elementos de validez del matrimonio. - - - - -	42
B.a) Capacidad de los contrayentes. - - - - -	42

	Págs.
B.b) La voluntad debe estar exenta de vicios. - - - - -	46
B.c) Licitud en el objeto del matrimonio. - - - - -	51
B.d) Formalidades. - - - - -	57
C.- Exigencias para celebrar el contrato de matrimonio. - --	60
D.- Aptitud para contraer matrimonio. - - - - -	62

CAPITULO TERCERO

EFECTOS JURIDICOS ENTRE CONYUGES

A.- El derecho a la vida en común. - - - - -	65
B.- El derecho a la relación sexual. - - - - -	68
C.- El derecho a la fidelidad. - - - - -	72
D.- El derecho y obligación de alimentos. - - - - -	74
E.- Condición jurídica de la esposa. - - - - -	76

CAPITULO CUARTO

REGIMENES MATRIMONIALES

A.- Ley de Relaciones Familiares de 1917. - - - - -	85
B.- Disposiciones del Código Civil vigente. - - - - -	88
C.- Capitulaciones matrimoniales. - - - - -	94

CAPITULO QUINTO

DONACIONES

A.- Donaciones antenuptiales. - - - - -	107
B.- Donaciones entre cónyuges. - - - - -	108
Conclusiones. - - - - -	109
Bibliografía. - - - - -	111